

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/65/2013 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PRD/CG/66/2013**

CG400/2013

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INCOADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DE LOS CC. MANUEL VELASCO COELLO (GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CHIAPAS); JOSÉ LUIS SÁNCHEZ GARCÍA (DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE COMUNICACIÓN SOCIAL DEL ESTADO DE CHIAPAS); ARTURO ESCOBAR Y VEGA (DIPUTADO FEDERAL Y COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO GENERAL); EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y LAS PERSONAS MORALES EL UNIVERSAL COMPAÑÍA PERIODÍSTICA NACIONAL, S.A. DE C.V Y MILENIO DIARIO, S.A. DE C.V., POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PRD/CG/65/2013 Y SU ACUMULADO SCG/PE/PRD/CG/66/2013

Distrito Federal, 16 de diciembre de dos mil trece.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

Por cuestión de método, en principio se abordará lo relativo al expediente SCG/PE/PRD/CG/65/2013; (por haber sido interpuesto en primer lugar ante esta institución) enseguida se abordará lo concerniente al expediente SCG/PE/PRD/CG/66/2013, y posteriormente lo tramitado una vez acumulados.

EXPEDIENTE SCG/PE/PRD/CG/65/2013

I. PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE DENUNCIA. Con fecha veinte de noviembre del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/65/2013 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PRD/CG/66/2013**

Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual hace del conocimiento de esta autoridad hechos presuntamente contraventores de la normatividad comicial federal, atribuibles al C. Manuel Velasco Coello, en su calidad de Gobernador del estado de Chiapas; al C. Arturo Escobar y Vega en su calidad de Diputado Federal y Coordinador Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión; y al Partido Verde Ecologista de México, mismos que hace consistir medularmente en lo siguiente:

"(...)

HECHOS

1. El 1° de septiembre de 2012 el Arturo Escobar y Vega rindió protesta al cargo de Diputado Federal de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

2. El 8 de diciembre de 2012, el C. Manuel Velasco Coello rindió protesta en el cargo de Gobernador del Estado de Chiapas.

2 (sic). A partir del 25 de octubre de 2013 a la fecha, en los tiempos de radio y televisión administrados por Instituto Federal Electoral que corresponden al Partido Verde Ecologista de México el C. Manuel Velasco Coello ha venido promocionando su nombre e imagen como titular del Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, en espots (sic) televisivos y radiofónicos que constituyen propaganda gubernamental, identificados con las claves folio RV01427-13 y folio RA02450-13, cuyo contenido es el siguiente:

VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DEL SPOT: "ERA NACIONAL"

FOLIO TV: RV01398-13

FOLIO RADIO: RA2396-13

AUDIO: *Chiapas es el único estado en el que se imparte educación con responsabilidad ambiental más de un millón de alumnos en todos los niveles aprenderán a respetar los ecosistemas con el trabajo del primer gobernador verde en el estado de Chiapas Manuel Velasco Coello, el partido Verde está en marcha.*

(Se insertan imágenes)

Probanza con la que se acredita la promoción personalizada a favor del gobernador del Estado de Chiapas Raúl Velasco Coello con lo que claramente se vulneran los fines de la prerrogativa en la difusión de spots televisivos y de radio otorgada por el Instituto Federal Electoral a los partidos políticos.

3.- A partir del 16 de noviembre de 2012 en los tiempos de radio y televisión administrados por Instituto Federal Electoral que corresponden al Partido Verde Ecologista de México el C. Arturo Escobar y Vega en su calidad de Diputado Federal de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión viene promocionando su nombre e imagen, en espots (sic) televisivos y radiofónicos que

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/65/2013 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PRD/CG/66/2013**

constituyen propaganda gubernamental, identificados con las claves folio RV01427-13 y folio RA02450-13, cuyo contenido es el siguiente:

VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DEL SPOT "REFORMA ENERGÉTICA"

*FOLIO TV RV01427-13
FOLIO RADIO: RA02450-13*

A CUADRO EN TODO EL SPOT ARTURO ÉSCOBÁRY" VEGA: En el partido verde insistimos en la importancia de reformar el sector energético. El Presidente Enrique Peña presentó una iniciativa que le da más recursos a Pemex para crecer y a ti mejores precios de luz y gas. Apoyaremos la propuesta. Esta es la gran oportunidad de México.

(Se inserta imagen)

MEDIDAS CAUTELARES

En virtud de que la conducta que se denuncia es contraria a lo dispuesto por el artículo 41 párrafo segundo, Base III, Apartado A, párrafos primero y tercero y 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafos 1, 2, 5, 350; 356, párrafo 1; 361, 369 Y 370 demás relativos y aplicables del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 2, 5 numeral 1, inciso b, 17, 18, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y demás relativos y aplicables de las normas y Reglamentos invocados y conforme a las reglas de competencia para conocer y resolver la presente queja, ésta autoridad es competente para conocer y resolverla, así como en su momento determinar las responsabilidades y sanciones que procedan.

Es así que esta autoridad está facultada para conocer de los hechos que se denuncian y dictar las medidas cautelares de ordenar la suspensión de su difusión en televisión y radio, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 51, párrafo 1, inciso e); 356, párrafo 1, inciso b); 365, párrafo 4; y 368, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 5, Numeral 1 inciso b), 17 Y 18 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, así como con base en lo que establecen las Jurisprudencias siguientes:

RADIO Y TELEVISIÓN. LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA ORDENAR LA SUSPENSIÓN DE LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL.-

(...)

RADIO Y TELEVISIÓN. REQUISITOS PARA DECRETAR LA SUSPENSIÓN DE LA TRANSMISIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL COMO MEDIDA CAUTELAR.-

(...)

La Comisión de Quejas y Denuncias es el órgano del Instituto Federal Electoral competente para determinar lo conducente respecto a la adopción de medidas cautelares, en los procedimientos administrativos sancionadores, previstos en el Libro Séptimo del ordenamiento legal en cita.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/65/2013 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PRD/CG/66/2013**

El Instituto Federal Electoral es competente para conocer y resolver de todos los procedimientos administrativos sancionadores, tanto en procesos federales como locales y fuera de ellos, cuando en los tiempos del Estado que administra el Instituto Federal Electoral a favor de los partidos políticos, se promoció a terceros, como en el caso que nos ocupa sucede respecto del nombre e imagen de servidores públicos, constituyéndose en propaganda gubernamental.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

En efecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 41, fracción III, apartado A, párrafos primero y tercero y 134, párrafo octavo previenen lo siguiente:

ARTICULO 41.- (Se transcribe)

Artículo 134.- (Se transcribe)

Por su parte, los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafos 1, 2, 5; del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen lo siguiente:

Artículo 38.- (Se transcribe)

Artículo 49.- (Se transcribe)

De la interpretación de las disposiciones antes descritas se desprende que el Instituto Federal Electoral es el administrador único del tiempo que corresponde al Estado en radio y televisión; que le compete asignar espacios a los partidos políticos y que éstos deben emplearse únicamente para su promoción, la de sus precandidatos y candidatos, por lo que al tratarse de una prerrogativa exclusiva de los partidos políticos, estos no pueden utilizar los espacios en radio y televisión que les asigna el Instituto Federal Electoral, para promocionar a terceros, como en este caso es el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas y un diputado Federal, pues se trata de un derecho que tiene un objetivo propio, establecido en la Constitución, por lo que en los tiempos de radio y televisión con que cuentan los partidos en calidad de prerrogativa, no es admisible que se promoció a terceros como en este caso es el nombre e imagen de servidores públicos, es decir que se difunda en dichos tiempos propaganda gubernamental.

Propaganda gubernamental que bajo cualquier modalidad de comunicación social, de poderes públicos (como lo son el Gobierno del Estado de Chiapas y la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión), los órganos autónomos (como lo es el Instituto Federal Electoral en calidad de administrador de los tiempos del Estado), en ningún caso podrá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, como lo dispone el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y como ocurre en el caso que nos ocupa en contravención a dicha norma constitucional.

En consecuencia los hechos denunciados demuestran además de las violaciones constitucionales un uso indebido de la pauta por parte del Partido Verde Ecologista de México al promover el nombre e imagen de servidores públicos de servidores públicos pertenecientes a dos poderes públicos, mismas que no se encuentran protegidas por criterios de interpretación como el de la Jurisprudencia 2/2009, con el rubro: PROPAGANDA POLITICA ELECTORAL. LA INCLUSIÓN DE PROGRAMAS

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/65/2013 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PRD/CG/66/2013**

DE GOBIERNO EN LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLITICOS, NO TRANSGREDE LA NORMATIVA ELECTORAL.- En virtud de que en el caso que nos ocupa se difunde el nombre e imagen del Gobernador del Estado de Chiapas y de un Diputado Federal, y los hechos denunciados no se trata de una utilización de la información que derive de programas de gobierno, en ejercicio del derecho que les concede la legislación a los partidos políticos para realizar propaganda política electoral, como parte del debate público o ejercicio de las políticas públicas, cuyo contraste puede formularse por los demás partidos, sino que se trata de la difusión del nombre e imagen de servidores públicos ostentando el cargo de Gobernador del Estado de Chiapas y en el otro caso de Diputado Federal, por lo que por una parte se trasgrede la violación de que en la propaganda gubernamental se difundan nombre e imagen de servidores públicos y por otra, se infringe la ley por el uso indebido de la pauta a que tiene derecho el Partido Verde Ecologista de México en tiempos de radio y televisión administrado por el Instituto Federal Electoral.

Es así que para efectos prácticos el Partido Verde Ecologista de México en sus tiempos de prerrogativa en radio y televisión difunde propaganda en la que se difunde al nombre e imagen del Gobernador del Estado de Chiapas y de un Diputado Federal, que constituye promoción de terceros o utilización de dicha prerrogativa por parte de dichos terceros, por lo que resulta aplicable el criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la siguiente jurisprudencia:

RADIO Y TELEVISIÓN. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO PUEDEN UTILIZAR EL TIEMPO QUE LES ASIGNA EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA LA PROMOCIÓN DE ASOCIACIONES CIVILES.- (Se transcribe)

En ese sentido se razona que el artículo 41 párrafo segundo, Base III, Apartado A, párrafos primero y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 49, párrafos 1, 2, 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; disponen que el uso de la prerrogativa de radio y televisión, es exclusiva para los partidos políticos y que estos no pueden utilizar los espacios en radio y televisión que les asigna el Instituto Federal Electoral, para promocionar a terceros, como en este caso es el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas y un Diputado Federal, dado que dichos servidores públicos tienen objetivos específicos diferentes a los partidos políticos quienes tienen un objetivo propio, establecido en la Constitución y que por supuesto no es el de promocionar a terceras personas jurídicas o morales públicas como lo es el mencionado Gobernador y en el otro caso, de un Diputado Federal.

El Instituto Federal Electoral es competente para conocer de la conducta denunciada, ya que se trata de difusión de contenido diferente al permitido por la Constitución Federal y Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, como es la difusión de que se transmite en los tiempos de radio y televisión correspondientes a los folios FOLIO TV: RV01398-13 y FOLIO RADIO: RA2396-13 denominado "Nueva Era" en los que se promociona al actual gobernador del Estado de Chiapas, lo cual se realiza en todas las concesiones de radio y televisión como prerrogativa a que tiene derecho el Partido Verde Ecologista de México en todo el país, promocionando a dicho Gobernador con lo que se demuestra el mal uso de los tiempos otorgado por el Instituto Federal Electoral dado que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículos 41, párrafo segundo, Base III, Apartado A, párrafos primero y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafos 1, 2, 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, fracción VI y 2670 del Código Civil Federal, se advierte que el Instituto Federal Electoral es el administrador único del tiempo que corresponde al Estado en radio y televisión; que le compete

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/65/2013 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PRD/CG/66/2013**

asignar espacios a los partidos políticos y que éstos deben emplearse únicamente para su promoción, la de sus precandidatos y candidatos.

Lo mismo ocurre respecto del C. Arturo Escobar y Vega en su calidad de Diputado Federal de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión respecto de los spots (sic) televisivos y radiofónicos identificados con las claves folio RV01427-13 y folio RA02450-13.

Es así que de los hechos denunciados se actualizan las causales previstas en los artículos 342, párrafo 1, inciso i) y n); 347, párrafo 1, incisos c), e) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los que se establece:

Artículo 342.- (Se transcribe)

Artículo 347.- (Se transcribe)

De conformidad con lo anterior, el Partido Verde Ecologista de México al transmitir spots televisivos y radiofónicos a favor del Gobernador del Estado de Chiapas y de un Diputado Federal, hace uso indebido de tiempos en televisión al difundir contenidos diferentes al objetivo que tiene la prerrogativa de radio y televisión a favor de los partidos políticos en los que se promociona a un tercero que es el Gobernador del Estado de Chiapas y un Diputado Federal, contraviniendo las normas constitucionales y legales ya citadas.

Resulta por demás evidente que los hechos que se denuncian, constituyen propaganda del nombre e imagen de servidores públicos y que se difunde en la actualidad, se reúnen todos los extremos de los criterios para decretar la suspensión de la transmisión de los spots televisivos y radiofónicos como medida cautelar, a fin de evitar que se continúe violentando la prerrogativa de radio y televisión a favor de terceros que son el Gobernador del Estado de Chiapas y un Diputado Federal.

Asimismo es de señalar que los hechos denunciados tampoco se encuentran amparados por la excepción establecida en el artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con relación con el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos que se precisan a continuación:

Artículo 228.- (Se transcribe)

Lo anterior, en virtud de que las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos denunciados no encuadran dentro de las condiciones de la excepción antes citada.

A fin de acreditar lo anterior, ofrezco las siguientes:

PRUEBAS

1. La técnica y documental pública, consistente en los testigos y resultados del monitoreo que rinda la Dirección Ejecutiva de Prerrogativa y Partidos Políticos, de los mensajes radiodifundidos, que se denuncian.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/65/2013 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PRD/CG/66/2013**

2. La técnica, Consistente en el disco compacto que contiene los spots (sic) televisivos y radiofónicos "Nueva Era" y "reforma petrolera" cuya difusión se denuncia.

3. La instrumental de actuaciones.- Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente escrito, en todo lo que beneficie a la parte que represento, sí como la respuesta que se produzca por parte de los denunciados.

4. La presuncional, en su doble aspecto legal y humana. Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de la parte que represento

Las anteriores probanzas las relaciono con todos y cada uno de los capítulos de hechos y de derecho del presente curso.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicito a este órgano 21 electoral:

PRIMERO.- Corroborar de acuerdo a las disposiciones legales y reglamentarias que rigen el Procedimiento Administrativo Sancionador electoral, los hechos denunciados, dictando las medidas a que haya lugar a efecto de evitar que continúen los efectos de las infracciones denunciadas; por que de continuarlo, permanecería la violación a normas de rango Constitucional.

SEGUNDO.- Previos los trámites legales y reglamentarios, dictar Resolución en donde se ordene cesar y evitar la difusión de los spots de manera inmediata y definitiva conforme a los actos denunciados, y en su oportunidad aplicar las sanciones que correspondan.

(...)"

II. ACUERDO DE RADICACIÓN, RESERVA DE ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO E INVESTIGACIÓN PRELIMINAR. Con fecha veinte de noviembre de dos mil trece el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un Acuerdo mediante el cual tuvo por recibida la denuncia planteada, radicándola con el número de expediente SCG/PE/PRD/CG/65/2013; asimismo, determinó reservar la admisión y el emplazamiento a los denunciados hasta en tanto culminara la indagatoria preliminar que sería practicada, con el propósito de constatar los hechos materia de inconformidad.

III. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR. En cumplimiento a lo ordenado en el proveído referido en el resultando II, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral giró el oficio número SCG/4856/2013, dirigido al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de esta institución, a efecto de que informara sobre la difusión de los promocionales denunciados.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/65/2013 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PRD/CG/66/2013**

IV. ADMISIÓN Y PROPUESTA DE MEDIDAS CAUTELARES. Con fecha veintiuno de noviembre de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tomando en consideración los resultados de la investigación preliminar practicada, acordó admitir la queja y remitir la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la autoridad sustanciadora a la Comisión de Quejas y Denuncias para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo conducente.

V. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS. Con fecha veintiuno de noviembre de dos mil trece, se celebró la Trigésima Segunda Sesión Extraordinaria de Carácter Urgente de dos mil trece de la Comisión de Quejas y Denuncias, en la que se determinó la improcedencia de la solicitud de adoptar medidas cautelares planteada por el Partido de la Revolución Democrática.

VI. ESCRITO DE AMPLIACIÓN DE QUEJA. Con fecha veinticinco de noviembre de dos mil trece, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito de ampliación de queja signado por el C. Camerino Eleazar Márquez Madrid, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este organismo, en el cual hizo del conocimiento de esta autoridad, hechos presuntamente contraventores de la normativa comicial federal, atribuibles al Gobernador del estado de Chiapas, en los términos que se expresan a continuación:

“... ”

*Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, primer párrafo fracción I, y 134 párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1, párrafo 1; 2, párrafo 3; 3; 52; 105, párrafos 1 incisos a), h) y 2; 109; 118, párrafo 1, incisos h), y w); 350; 356, párrafo 1; 361, 369 y 370 demás relativos y aplicables del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 2, 5 numeral 1, inciso b), 17, 18, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y demás relativos y aplicables de las normas y Reglamentos invocados, vengo a presentar **AMPLIACIÓN DE QUEJA POR INFRACCIONES A DISPOSICIONES ELECTORALES, DEL EXPEDIENTE SCG/PE/PRD/CG1651 2013; PIDIENDO ASIMISMO QUE SE DICTEN LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA HACER CESAR LAS VIOLACIONES DENUNCIADAS**, conductas presuntamente conculcatorias de la normatividad electoral federal, al difundirse en diversos medios periodísticos propaganda disfrazada de comunicación social realizada por el gobernador del Estado de Chiapas el C. Manuel Velasco Coello, esto es así, dado que las disposiciones constitucionales federales señalan en el artículo 134 párrafo octavo que la propaganda de comunicación social debe ser de carácter informativo e institucional y que en ningún caso dicha propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, lo que se concluye que las notas periodísticas constituye propaganda gubernamental, atribuibles al C.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/65/2013 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PRD/CG/66/2013**

Manuel Velasco Coello, en su calidad de Gobernador del Estado de Chiapas; para el efecto de la determinación y aplicación de las sanciones que correspondan y las demás consecuencias jurídicas que deriven. De conformidad con lo anterior y para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 362, párrafo 2 del Código Electoral antes citado, manifiesto lo siguiente:

HECHOS

1. *Del 22 al 25 de noviembre del presente año, en el periódico Milenio en su página principal, en el apartado de política; existe un baner que presenta la imagen del C. Manuel Velasco Coello y una Leyenda que señala: 'El gobernador Manuel Velasco Tiene 4 ejes'; La imagen del gobernador 'Eje medio Ambiente'; La imagen del gobernador y otros 'Eje Desarrollo más de 2,400 obras de infraestructura'; La imagen del gobernador ' Eje crecimiento de los 3 mejores estados para negocios (Banco Mundial); Imagen de gobernador y otros ' eje bienestar cruzada estatal a favor del deporte'.*

(Se insertan imágenes)

2. *Del 22 al 25 de noviembre del 2013, al momento de ingresar a la página principal del periódico el Universal, inmediatamente sale una imagen que se intitula 'El Gobernador Manuel Coello Velasco tiene una estrategia de 4 ejes desarrollo, crecimiento, medio ambiente, bienestar', cada uno en la parte inferior con un círculo que en el centro se encuentra la imagen del gobernador de Chiapas Manuel Velasco Coello y otros; al fijarse en la página principal del diario de referencia, existe un baner que contiene: 'El gobernador Manuel Velasco Tiene 4 ejes'; La imagen del gobernador 'Eje medio Ambiente'; La imagen del gobernador y otros 'Eje Desarrollo más de 2,400 obras de infraestructura'; La imagen del gobernador' Eje crecimiento de los 3 mejores estados para negocios (Banco Mundial); Imagen de gobernador y otros' eje bienestar cruzada estatal a favor del deporte'.*

(Se insertan imágenes)

Se presentan las anteriores probanzas con las que se acredita la promoción personalizada a favor del gobernador del Estado de Chiapas Raúl Velasco Coello [sic] con lo que claramente se vulnera, por aparentar o considerarse disfrazada, lo establecido por lo dispuesto en la Constitución Federal en lo que refiere a que los servidores públicos en su propaganda de comunicación social en ningún momento debe contener imágenes, nombres, símbolos que impliquen promoción personalizada; elementos que a todas luces aparecen en las notas periodísticas denunciadas.

MEDIDAS CAUTELARES

En virtud de que la conducta que se denuncia es contraria a lo dispuesto por el artículo 41 párrafo y 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, párrafo 1, inciso a); 52; 350; 356, párrafo 1; 361, 369 y 370 demás relativos y aplicables del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 2, 5 numeral 1, inciso b, 17, 18, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y demás relativos y aplicables de las normas y Reglamentos invocados y conforme a las reglas de competencia para conocer y resolver la presente queja, ésta autoridad es competente para conocer y resolverla, así como en su momento determinar las responsabilidades y sanciones que procedan.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/65/2013 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PRD/CG/66/2013**

Es así que esta autoridad está facultada para conocer de los hechos que se denuncian y dictar las medidas cautelares de ordenar la suspensión de la promoción personalizada del gobernador del Estado de Chiapas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 51, párrafo 1, inciso e); 356, párrafo 1, inciso b); 365, párrafo 4; y 368, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 5, Numeral 1 inciso b), 17 y 18 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

La Comisión de Quejas y Denuncias es el órgano del Instituto Federal Electoral competente para determinar lo conducente respecto a la adopción de medidas cautelares en los procedimientos administrativos sancionadores, previstos en el Libro Séptimo del ordenamiento legal en cita.

En conclusión se reitera que el Instituto Federal Electoral es competente para conocer y resolver de todos los procedimientos administrativos sancionadores, tanto en procesos federales como locales y fuera de ellos, cuando se esté en presencia de una transgresión a los preceptos constitucionales y/o legales dado que el servidor público se promociona con su nombre e imagen, en notas periodísticas —baner- disfrazada de propaganda de comunicación social pero lo que en realidad se muestra es propaganda gubernamental.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

En efecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 41, párrafos primero y 134, párrafo octavo previenen lo siguiente:

ARTICULO 41 (...)

ARTÍCULO 134. (...)

De los preceptos previamente transcritos se desprende que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, es decir el poder ejecutivo, como parte integrante de ese poder, en el Estado de Chiapas se deposita en el gobernador el C. Manuel Velasco Coello, servidor público que debe de atender lo dispuesto en los preceptos constitucionales y legales; como lo ha protestado al tomar el cargo y es el caso de que el actuar del citado gobernador al contratar dentro de las notas periodísticas tipo -baner- en las que aparece su imagen, nombre, símbolos que implican promoción personalizada, se encuentran plenamente prohibidos por la constitución federal.

Asimismo, los artículos 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen lo siguiente:

Artículo 38 (...)

Propaganda gubernamental que bajo cualquier modalidad de comunicación social, de poderes públicos (como lo son el Gobierno del Estado de Chiapas y la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión), los órganos autónomos, en ningún caso podrá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, como lo dispone el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/65/2013 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PRD/CG/66/2013**

Mexicanos y como ocurre en el caso que nos ocupa en contravención a dicha norma constitucional.

Es así que de los hechos denunciados se actualizan las causales previstas en el artículo 347, párrafo 1, incisos c), e) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el que se establece:

Artículo 347 (...)

Resulta por demás evidente que los hechos que se denuncian, constituyen propaganda del nombre e imagen de servidores públicos y que se difunde en la actualidad, se reúnen todos los extremos de los criterios para decretar la suspensión de la difusión de las notas periodísticas como medida cautelar, a fin de evitar que se continúe violentando la norma constitucional federal a favor del Gobernador del Estado de Chiapas.

Asimismo es de señalar que los hechos denunciados tampoco se encuentran amparados por la excepción establecida en el artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con relación con el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos que se precisan a continuación:

Artículo 228 (...)

Lo anterior, en virtud de que las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos denunciados no encuadran dentro de las condiciones de la excepción antes citada.

A fin de acreditar lo anterior, ofrezco las siguientes:

PRUEBAS

1. **La documental técnica**, consistente en las páginas electrónicas de internet de fechas 22 al 25 de noviembre de 2013, <http://www.milenio.com/politica/> y <http://www.eluniversal.com.mx/noticias.html>, en las que se muestran un baner, las que se ofrecen con la finalidad de demostrar que existe difusión personalizada a favor del gobernador del estado de Chiapas.

2. **La instrumental de actuaciones.**- Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente escrito, en todo lo que beneficie a la parte que represento, sí como la respuesta que se produzca por parte de los denunciados.

3. **La presuncional, en su doble aspecto legal y humana.** Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de la parte que represento.

Las anteriores probanzas las relaciono con todos y cada uno de los capítulos de hechos y de derecho del presente curso.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicito a este órgano electoral:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/65/2013 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PRD/CG/66/2013**

PRIMERO.- Corroborar de acuerdo a las disposiciones legales y reglamentarias que rigen el Procedimiento Administrativo Sancionador electoral, los hechos denunciados, dictando las medidas a que haya lugar a efecto de evitar que continúen los efectos de las infracciones denunciadas; por que de continuarlo, permanecería la violación a normas de rango Constitucional.

SEGUNDO.- Previos los trámites legales y reglamentarios, dictar Resolución en donde se ordene cesar y evitar la difusión de los baners denunciados en los periódicos denunciados, y en su oportunidad aplicar las sanciones que correspondan.

...”

VII. ACUERDO DE RECEPCIÓN E INVESTIGACIÓN PRELIMINAR. El mismo veinticinco de noviembre de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, tuvo por recibida la ampliación de queja formulada por el Partido de la Revolución Democrática, y determinó reservar lo conducente respecto a la solicitud de medidas cautelares planteada, hasta en tanto se tuvieran los resultados de la indagatoria preliminar ordenada.

VIII. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR. En cumplimiento a lo ordenado en autos, y con el propósito de obtener mayor información para constatar la existencia de la propaganda citada, se realizó lo siguiente:

ACUERDO	DILIGENCIA ORDENADA	ACTUACIÓN PRACTICADA
25-noviembre-2013	Constatar en la Internet la existencia de la propaganda electrónica aludida por el Partido de la Revolución Democrática en su escrito de ampliación de queja	Acta Circunstanciada de fecha 25 de noviembre de 2013, en la cual se constató la existencia del material en los portales de Internet citados en el escrito de ampliación

IX. PROPUESTA DE MEDIDAS CAUTELARES. Con fecha veintiséis de noviembre de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tomando en consideración los resultados de la investigación preliminar practicada, acordó remitir la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la autoridad sustanciadora a la Comisión de Quejas y Denuncias para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo conducente.

X. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS. Con fecha veintisiete de noviembre de dos mil trece, se celebró la Trigésima Cuarta Sesión Extraordinaria de Carácter Urgente de dos mil trece de la Comisión de Quejas y Denuncias, en la que se determinó la improcedencia de la solicitud de adoptar medidas cautelares planteada por el Partido de la Revolución Democrática.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/65/2013 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PRD/CG/66/2013**

EXPEDIENTE SCG/PE/PRD/CG/66/2013

I. PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE DENUNCIA. Con fecha veintidós de noviembre del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual hace del conocimiento de esta autoridad hechos presuntamente contraventores de la normatividad comicial federal, atribuibles al C. Arturo Escobar y Vega en su calidad de Diputado Federal y Coordinador Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, y al Partido Verde Ecologista de México, mismos que hace consistir medularmente en lo siguiente:

"(...)

HECHOS

1. El 1° de septiembre de 2012 el Arturo Escobar y Vega rindió protesta al cargo de Diputado Federal de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.
2. A partir del 22 de noviembre de 2012 (sic) en los tiempos de radio y televisión administrados por Instituto Federal Electoral que corresponden al Partido Verde Ecologista de México el C. Arturo Escobar y Vega en su calidad de Diputado Federal de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión viene promocionando su nombre e imagen, en espots (sic) televisivos y radiofónicos que constituyen propaganda gubernamental, identificados con las claves folio RV01427-13 y folio RA02450-13, cuyo contenido es el siguiente:

VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DEL SPOT "REFORMA ENERGÉTICA"

FOLIO TV RV01427-13
FOLIO RADIO: RA02450-13

A CUADRO EN TODO EL SPOT el Diputado Federal Arturo Escobar y Vega: En el partido verde insistimos en la importancia de reformar el sector energético. El Presidente Enrique Peña presentó una iniciativa que le da más recursos a Pemex para crecer y a ti mejores precios de luz y gas. Apoyaremos la propuesta. Esta es la gran oportunidad de México.

(Se inserta imagen)

MEDIDAS CAUTELARES

En virtud de que la conducta que se denuncia es contraria a lo dispuesto por el artículo 41 párrafo segundo, Base III, Apartado A, párrafos primero y tercero y 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafos

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/65/2013 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PRD/CG/66/2013**

1, 2, 5, 350; 356, párrafo 1; 361, 369 Y 370 demás relativos y ,aplicables del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 2, 5 numeral 1, inciso b, 17, 18, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y demás relativos y aplicables de las normas y Reglamentos invocados y conforme a las reglas de competencia para conocer y resolver la presente queja, ésta autoridad es competente para conocer y resolverla, así como en su momento determinar las responsabilidades y sanciones que procedan.

Es así que esta autoridad está facultada para conocer de los hechos que se denuncian y dictar las medidas cautelares de ordenar la suspensión de su difusión en televisión y radio, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 51, párrafo 1, inciso e); 356, párrafo 1, inciso b); 365, párrafo 4; y 368, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 5, Numeral 1 inciso b), 17 Y 18 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, así como con base en lo que establecen las Jurisprudencias siguientes:

RADIO Y TELEVISIÓN. LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA ORDENAR LA SUSPENSIÓN DE LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL.- (Se transcribe)

RADIO Y TELEVISIÓN. REQUISITOS PARA DECRETAR LA SUSPENSIÓN DE LA TRANSMISIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL COMO MEDIDA CAUTELAR. (Se transcribe)

La Comisión de Quejas y Denuncias es el órgano del Instituto Federal Electoral competente para determinar lo conducente respecto a la adopción de medidas cautelares, en los procedimientos administrativos sancionadores, previstos en el Libro Séptimo del ordenamiento legal en cita.

El Instituto Federal Electoral es competente para conocer y resolver de todos los procedimientos administrativos sancionadores, tanto en procesos federales como locales y fuera de ellos, cuando en los tiempos del Estado que administra el Instituto Federal Electoral a favor de los partidos políticos, se promoció a terceros, como en el caso que nos ocupa sucede respecto del nombre e imagen de servidores públicos, constituyéndose en propaganda gubernamental.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

En efecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 41, fracción III, apartado A, párrafos primero y tercero y 134, párrafo octavo previenen lo siguiente:

ARTICULO 41.- (Se transcribe)

ARTICULO 134.- (Se transcribe)

Por su parte, los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafos 1, 2, 5; del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/65/2013 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PRD/CG/66/2013**

Artículo 38.- (Se transcribe)

Artículo 49.- (Se transcribe)

De la interpretación de las disposiciones antes descritas se desprende que el Instituto Federal Electoral es el administrador único del tiempo que corresponde al Estado en radio y televisión; que le compete asignar espacios a los partidos políticos y que éstos deben emplearse únicamente para su promoción, la de sus precandidatos y candidatos, por lo que al tratarse de una prerrogativa exclusiva de los partidos políticos, estos no pueden utilizar los espacios en radio y televisión que les asigna el Instituto Federal Electoral, para promocionar a terceros, como en este caso del Diputado Federal, pues se trata de un derecho que tiene un objetivo propio, establecido en la Constitución, por lo que en los tiempos de radio y televisión con que cuentan los partidos en calidad de prerrogativa, no es admisible que se promocióne a terceros como en este caso es el nombre e imagen de servidores públicos, es decir que se difunda en dichos tiempos propaganda gubernamental.

Propaganda gubernamental que bajo cualquier modalidad de comunicación social, de poderes públicos (como lo es la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión), los órganos autónomos (como lo es el Instituto Federal Electoral en calidad de administrador de los tiempos del Estado), en ningún caso podrá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, como lo dispone el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y como ocurre en el caso que nos ocupa en contravención a dicha norma constitucional.

En consecuencia los hechos denunciados demuestran además de las violación constitucionales un uso indebido de la pauta por parte del Partido Verde Ecologista de México al promover el nombre e imagen de servidores públicos de servidores públicos pertenecientes a dos poderes públicos, mismas que no se encuentran protegidas por criterios de interpretación como el de la Jurisprudencia 2/2009, con el rubro: PROPAGANDA POLITICA ELECTORAL. LA INCLUSIÓN DE PROGRAMAS DE GOBIERNO EN LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLITICOS, NO TRANSGREDE LA NORMATIVA ELECTORAL.-En virtud de que en el caso que nos ocupa se difunde el nombre e imagen de un Diputado Federal, y los hechos denunciados no se trata de una utilización de la información que derive de programas de gobierno, en ejercicio del derecho que les concede la legislación a los partidos políticos para realizar propaganda política electoral, como parte del debate público o ejercicio de las políticas públicas, cuyo contraste puede formularse por los demás partidos, sino que se trata de la difusión del nombre e imagen de servidores públicos ostentando el cargo de Diputado Federal, por lo que por una parte se trasgrede la violación de que en la propaganda gubernamental se difundan nombre e imagen de servidores públicos y por otra, se infringe la ley por el uso indebido de la pauta a que tiene derecho el Partido Verde Ecologista de México en tiempos de radio y televisión administrado por el Instituto Federal Electoral.

Es así que para efectos prácticos el Partido Verde Ecologista de México en sus tiempos de prerrogativa en radio y televisión difunde propaganda en la que se difunde al nombre e imagen de un Diputado Federal, que constituye promoción de terceros o utilización de dicha

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/65/2013 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PRD/CG/66/2013**

prerrogativa por parte de dichos terceros, por lo que resulta aplicable el criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la siguiente jurisprudencia:

RADIO Y TELEVISIÓN. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO PUEDEN UTILIZAR EL TIEMPO QUE LES ASIGNA EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA LA PROMOCIÓN DE ASOCIACIONES CIVILES.- (Se transcribe)

En ese sentido se razona que el artículo 41 párrafo segundo, Base III, Apartado A, párrafos primero y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 49, párrafos 1, 2, 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; disponen que el uso de la prerrogativa de radio y televisión, es exclusiva para los partidos políticos y que estos no pueden utilizar los espacios en radio y televisión que les asigna el Instituto Federal Electoral, para promocionar a terceros, como en este caso es un Diputado Federal, dado que dichos servidores públicos tienen objetivos específicos diferentes a los partidos políticos quienes tienen un objetivo propio, establecido en la Constitución y que por supuesto no es el de promocionar a terceras personas jurídicas o morales públicas como lo es de un miembro de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

El Instituto Federal Electoral es competente para conocer de la conducta denunciada, ya que se trata de difusión de contenido diferente al permitido por la Constitución Federal y Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, como es la difusión de que se transmite en los tiempos de radio y televisión correspondientes respecto del C. Arturo Escobar y Vega en calidad de Diputado Federal de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión respecto de los spots (sic) televisivos y radiofónicos identificados con las claves folio RV01427-13 y folio RA02450-13, en los que se promociona a un Diputado Federal, lo cual se realiza en todas las concesiones de radio y televisión como prerrogativa a que tiene derecho el Partido Verde Ecologista de México en todo el país, con lo que se demuestra el mal uso de los tiempos otorgado por el Instituto Federal Electoral dado que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículos 41, párrafo segundo, Base III, Apartado A, párrafos primero y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafos 1, 2, 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el Instituto Federal Electoral es el administrador único del tiempo que corresponde al Estado en radio y televisión; que le compete asignar espacios a los partidos políticos y que éstos deben emplearse únicamente para su promoción, la de sus precandidatos y candidatos.

Es así que de los hechos denunciados se actualizan las causales previstas en los artículos 342, párrafo 1, inciso i) y n); 347, párrafo 1, incisos c), e) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los que se establece:

Artículo 342.- (Se transcribe)

Artículo 347.- (Se transcribe)

De conformidad con lo anterior, el Partido Verde Ecologista de México al transmitir spots televisivos y radiofónicos a favor de un Diputado Federal, hace uso indebido de tiempos en televisión al difundir contenidos diferentes al objetivo que tiene la prerrogativa de radio y

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/65/2013 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PRD/CG/66/2013**

televisión a favor de los partidos políticos en los que se promociona a un tercero que es un Diputado Federal, contraviniendo las normas constitucionales y legales ya citadas.

Resulta por demás evidente que los hechos que se denuncian, constituyen propaganda del nombre e imagen de servidores públicos y que se difunde en la actualidad, se reúnen todos los extremos de los criterios para decretar la suspensión de la transmisión de los spots televisivos y radiofónicos como medida cautelar, a fin de evitar que se continúe violentando la prerrogativa de radio y televisión a favor de terceros que es un Diputado Federal.

Asimismo es de señalar que los hechos denunciados tampoco se encuentran amparados por la excepción establecida en el artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con relación con el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos que se precisan a continuación:

Artículo 228.- (Se transcribe)

*A mayor abundamiento, es de señalar que en la Resolución dictada en el expediente SUP-RAP-0592/2011 se determinó en relación con la difusión de propaganda personalizada de servidores públicos en tiempos administrados por el Instituto Federal Electoral de la prerrogativa de radio y televisión del Partido Verde Ecologista de México, se viola la prohibición contenida en el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Quedando en voto particular de minoría de dos magistrados las consideraciones en torno a la **promoción con fines electorales** o con relación con los procesos electorales local o federal en virtud de tratarse de una violación directa al citado precepto constitucional.*

Asimismo es de hacerse notar que la falta consistente en uso indebido de la pauta es en razón de utilización de dicha prerrogativa por parte de dichos terceros, que en el caso que nos ocupa es la expresa promoción del nombre e imagen de un Diputado Federal constituyendo promoción personal de terceros en tiempos de prerrogativa en radio y televisión del Partido Verde Ecologista de México lo cual se encuentra prohibido conforme a la "ratio essendi" o razón fundamental de lo antijurídico determinado en el criterio de la Jurisprudencia 30/2012, antes citada.

Es así que ante tal criterio del uso indebido de los tiempos de la prerrogativa en radio y televisión a favor de terceros, en este caso para la promoción del nombre e imagen de un legislador, que se ostenta expresamente como tal; así como ante el criterio que estableció que la promoción personal de un servidor público en tiempos de la prerrogativa del Partido Verde Ecologista de México, constituye una infracción directa al párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no existe margen a consideraciones tales como que no se prescriba en la ley la aparición de servidores públicos en los mensajes de los partidos políticos, contrario a esto último resulta aplicable el criterio de interpretación de carácter obligatorio que se cita a continuación:

'PARTIDOS POLÍTICOS. EL PRINCIPIO DE QUE PUEDEN HACER LO QUE NO ESTÉ PROHIBIDO POR LA LEY NO ES APLICABLE PARA TODOS SUS ACTOS. (Se transcribe)

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/65/2013 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PRD/CG/66/2013**

Lo anterior, en virtud de que las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos denunciados no encuadran dentro de las condiciones de la excepción antes citada.

A fin de acreditar lo anterior, ofrezco las siguientes:

PRUEBAS

1. La técnica y documental pública, consistente en los testigos y resultados del monitoreo que rinda la Dirección Ejecutiva de Prerrogativa y Partidos Políticos, en relación con los mensajes denunciados. Cuyo contenido es del conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias conforme al expediente SCG/PE/PRD/CG/65/2013.

2. La instrumental de actuaciones.- Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente escrito, en todo lo que beneficie a la parte que represento, sí como la respuesta que se produzca por parte de los denunciados.

3. La presuncional, en su doble aspecto legal y humano. Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de la parte que represento

Las anteriores probanzas las relaciono con todos y cada uno de los capítulos de hechos y de derecho del presente curso.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicito a este órgano electoral

PRIMERO.- Corroborar de acuerdo a las disposiciones legales y reglamentarias que rigen el Procedimiento Administrativo Sancionador electoral, los hechos denunciados, dictando las medidas a que haya lugar a efecto de evitar que continúen los efectos de las infracciones denunciadas; por que de continuarlo, permanecería la violación a normas de rango Constitucional.

SEGUNDO.- Previos los trámites legales y reglamentarios, dictar Resolución en donde se ordene cesar y evitar la difusión de los spots de manera inmediata y definitiva conforme a los actos denunciados, y en su oportunidad aplicar las sanciones que correspondan.

(...)"

II. ACUERDO DE RADICACIÓN, RESERVA DE ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO E INVESTIGACIÓN PRELIMINAR. Con fecha veintidós de noviembre del presente año, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un Acuerdo en el cual tuvo por recibida la denuncia planteada, radicándola con el número de expediente SCG/PE/PRD/CG/66/2013; asimismo, determinó reservar la admisión y el emplazamiento a los denunciados hasta en tanto culminara la indagatoria

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/65/2013 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PRD/CG/66/2013**

preliminar que sería practicada, con el propósito de constatar los hechos materia de inconformidad.

III. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR. En cumplimiento a lo ordenado en el proveído referido en el antecedente II, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral giró el oficio número SCG/4900/2013, dirigido al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de esta institución, a efecto de que informara sobre la difusión de los promocionales denunciados.

IV. ADMISIÓN Y PROPUESTA DE MEDIDAS CAUTELARES. Con fecha veinticuatro de noviembre de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tomando en consideración los resultados de la investigación preliminar practicada, acordó admitir la queja y remitir la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la autoridad sustanciadora a la Comisión de Quejas y Denuncias para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo conducente.

V. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS. Con fecha veinticinco de noviembre de dos mil trece, se celebró la Trigésima Tercera Sesión Extraordinaria de Carácter Urgente de dos mil trece de la Comisión de Quejas y Denuncias, en la que se determinó la improcedencia de adoptar las medidas cautelares solicitadas por el Partido de la Revolución Democrática.

**ACTUACIONES PRACTICADAS A PARTIR DE LA ACUMULACIÓN DE LOS EXPEDIENTES
SCG/PE/PRD/CG/65/2013 Y SCG/PE/PRD/CG/66/2013**

I. ACUERDO DE ACUMULACIÓN DE EXPEDIENTES Y DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN. Con fecha dos de diciembre de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General, ordenó acumular el expediente SCG/PE/PRD/CG/66/2013, al similar SCG/PE/PRD/CG/65/2013, por tratarse de hechos vinculados entre sí, y para evitar el dictado de Resoluciones contradictorias; asimismo, giró el oficio número SCG/5060/2013, dirigido al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de esta institución, a efecto de que informara sobre las detecciones de los promocionales materia de los expedientes en comento.

Asimismo con fecha once de diciembre de la presenta anualidad, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General, ordenó practicar una búsqueda en la Internet tendente a verificar quien es el propietario o responsable

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/65/2013 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PRD/CG/66/2013**

del dominio de la página de Internet <http://chiapasavanza.gob.mx>, lo cual se instrumentó con acta circunstanciada de esa misma fecha.

II. ACUERDO DE EMPLAZAMIENTO Y CITACIÓN A AUDIENCIA DE LEY. Una vez culminada la etapa de investigación preliminar, por Acuerdo de fecha cuatro de diciembre de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, ordenó emplazar a los sujetos denunciados, señalando día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de ley a la que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

III. AUDIENCIA DE LEY Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. El día doce de diciembre del año en curso, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el considerando precedente, en la cual se declaró cerrado el período de instrucción de la presente causa.

IV. En tal virtud, al haberse desahogado en sus términos el Procedimiento Especial Sancionador previsto en los artículos 367, numeral 1, inciso b); 368, numerales 3 y 7; 369, y 370, numeral 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. Que en términos de los artículos 41, Base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104; 105, numeral 1, incisos a), b), e) y f), y 106, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño.

En la misma línea, el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, numeral 1, incisos h) y w); 356, numeral 1, inciso a), y 370 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los Partidos Políticos Nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/65/2013 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PRD/CG/66/2013**

que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, se procede a determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En esta tesitura, corresponde a esta autoridad entrar al análisis de las causales de improcedencia hechas valer por la apoderada legal de **Milenio Diario, S.A. de C.V.**, consistente en lo siguiente:

1. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo.

Al respecto la persona moral denunciada hizo valer como causal de improcedencia la derivada del artículo 368, numeral 5, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 66 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, relativa a que los hechos denunciados a que se refiere el quejoso no constituyen de manera evidente una transgresión a la normatividad electoral.

Tales dispositivos establecen lo siguiente:

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

“Artículo 368.

5. *La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:*

[...]

- b) Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;*

(...)”

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/65/2013 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PRD/CG/66/2013**

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

"Artículo 66

Causales de desechamiento del procedimiento especial

1. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

[...]

b) Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;

(...)"

En este sentido, la autoridad de conocimiento estima que no le asiste la razón al denunciado, en virtud de que del análisis integral a los escritos de queja, así como a la totalidad de las pruebas que constan en autos se desprende que el motivo de inconformidad que aduce el impetrante versa sobre la presunta comisión de la infracción a lo previsto en los artículos 41, Base III, y 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con el 38, numeral 1, incisos a) y u); 342, numeral 1, incisos a), h) y n) y 347, numeral 1, incisos d) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En razón de ello, este órgano resolutor se encuentra facultado para conocer de los hechos denunciados, a través de un Procedimiento Especial Sancionador en virtud de que dicho procedimiento es la vía prevista en la normatividad electoral para analizar las presuntas violaciones que se encuentren vinculadas con la posible constitución de la difusión de propaganda gubernamental que publicita logros y obras de gobierno de la administración pública del estado de Chiapas, difundidos en los promocionales radiales y televisivos identificados por el quejoso como: "ERA NACIONAL" (con números de folio RV01398-13 y RA02396-13), y "REFORMA ENERGÉTICA" (con números de folio RV01427-13 y RA02450-13), en los cuales, según la óptica del Partido de la Revolución Democrática se promociona el nombre y la imagen del Gobernador del estado de Chiapas y del Diputado Federal y Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en la Cámara de Diputados).

Lo anterior, sin perjuicio de que, como consta en autos, se asumió también competencia para conocer de la posible violación a la normativa comicial federal, por la difusión de propaganda gubernamental visible en portales de Internet,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/65/2013 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PRD/CG/66/2013**

atribuible al Gobierno del estado de Chiapas, dada la intrínseca relación que ello tiene con lo narrado en el párrafo precedente (esto último es lo que implicó el emplazamiento practicado a quien esgrime la causal que se analiza).

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia 20/2009¹, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión pública celebrada el doce de agosto de dos mil nueve, cuyo texto y contenido son los siguientes:

"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.—De conformidad con el artículo 368, párrafo 5, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el Procedimiento Especial Sancionador, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral está facultado para desechar la denuncia presentada sin prevención alguna, entre otras causas, cuando del análisis preliminar de los hechos denunciados advierta, en forma evidente, que no constituyen violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; por tanto, el ejercicio de esa facultad no lo autoriza a desechar la queja cuando se requiera realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada. En ese sentido, para la procedencia de la queja e inicio del procedimiento sancionador es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos objeto de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral."

Por todo lo anterior, en el caso no se actualiza la causal de improcedencia alegada por el sujeto denunciado.

En **segundo** término, de igual forma quien compareció en representación de **Milenio Diario, S.A. de C.V.**, hizo valer como causal de improcedencia, la prevista en el artículo 368, numeral 5, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 66 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, relativa a que:

2. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos.

Al respecto, conviene tener presente el contenido del artículo antes referido, el cual establece:

(...)

¹ De observancia obligatoria para esta institución en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/65/2013 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PRD/CG/66/2013**

5. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

c) El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; y

(...)"

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

"Artículo 66

Causales de desechamiento del procedimiento especial

1. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

[...]

a) No reúna los requisitos indicados en el artículo 64 del presente Reglamento;

(...)"

De conformidad con el artículo transcrito, se deriva que uno de los requisitos de procedibilidad de las quejas o denuncias se refiere a la obligación por parte de los promoventes de ofrecer las pruebas o indicios con que cuente, es decir, todos aquellos elementos que permitan el conocimiento de los hechos motivo de inconformidad.

En el caso que nos ocupa el quejoso aportó como prueba de su parte, en lo que concierne al motivo de inconformidad por el cual Milenio Diario, S.A. de C.V., fue emplazado al procedimiento, impresiones en las cuales consta la propaganda electrónica objeto de su disenso,.

Por lo anterior, debe decirse que esta autoridad al realizar un análisis integral de las constancias que obran en el expediente, específicamente de aquellas derivadas de su investigación preliminar, advirtió indicios suficientes relacionados con la posible comisión de infracciones a la normatividad electoral tanto constitucional como legal imputadas a los denunciados, razón por la cual se encuentra obligada no solo a dar inicio al Procedimiento Especial Sancionador, tomando en consideración los hechos denunciados, sino a dilucidar las posibles infracciones que podrían derivarse de los mismos dentro del ámbito de su competencia, aun cuando no la haya hecho valer el accionante.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/65/2013 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PRD/CG/66/2013**

Por lo anteriormente manifestado, debe recordarse que el Instituto Federal Electoral cuenta con facultades para investigar los hechos planteados a su conocimiento, razón por la cual al advertir elementos e indicios suficientes respecto a la probable comisión de las faltas imputadas al denunciado, se encuentra obligado a agotar todas las etapas del procedimiento disciplinario genérico en materia electoral, a efecto de determinar si existe o no la irregularidad de referencia, y en su caso, imponer la sanción correspondiente si se demuestra que se quebrantó el espíritu de la norma jurídica constitucional y legal en materia electoral.

Así las cosas, este órgano resolutor desprende que de las narraciones de las quejas, es posible obtener indicios suficientes que le permitan desplegar su facultad investigadora, de ahí que resulte infundada la causal de improcedencia invocada por la apoderada legal de **Milenio Diario, S.A. de C.V.**

Sobre este particular, resulta aplicable en lo que interesa, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis que se transcribe, a continuación:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS.—Conforme a los artículos 40 y 82, párrafo 1, inciso t), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 12 de los Lineamientos Generales para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y de las Sanciones, previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, por conducto de su secretario, tiene facultades para investigar la verdad de los hechos, por los medios legales a su alcance, potestad que no se ve limitada por la inactividad de las partes o por los medios que éstas ofrezcan o pidan. En efecto, el establecimiento de esta facultad tiene por objeto, evidentemente, que la referida autoridad conozca de manera plena la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, el cual está integrado por normas de orden público y observancia general (artículo 1o. del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre otros), por lo que no puede verse limitada por las circunstancias apuntadas, y por tanto puede ejercerla de oficio. De lo anterior se advierte, que en las normas que regulan la potestad probatoria conferida al secretario ejecutivo, y en los principios que rigen la materia de la prueba en el procedimiento en comento, existe una mayor separación del principio dispositivo y un mayor acercamiento al principio inquisitivo, lo cual es explicable porque se está en el terreno donde se desenvuelven actividades de orden público, como es la función electoral. Por estas razones, si en el Procedimiento Administrativo Sancionador electoral iniciado con motivo de una queja existen elementos o indicios que evidencien la posible existencia de una falta o infracción legal, ya sea porque el denunciante haya aportado algún medio de convicción con ese alcance, o que de oficio se haya allegado alguna prueba que ponga de relieve esa situación y, no obstante tal circunstancia, el secretario ejecutivo no hace uso de las facultades investigadoras y probatorias

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/65/2013 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PRD/CG/66/2013**

que le confiere la ley, con la finalidad de esclarecer plenamente la verdad de las cuestiones fácticas sometidas a su potestad, implica una infracción a las normas que prevén dichas facultades, así como a los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia, en términos de lo previsto en el artículo 41, fracción III, constitucional; pues no es sino hasta que el secretario mencionado determina que con los medios de prueba allegados al expediente es factible conocer con certeza los términos, condiciones y particularidades de las cuestiones que se hicieron de su conocimiento, cuando debe formular el Proyecto de Dictamen correspondiente, porque de no ser así, el expediente no se encuentra debidamente integrado. Consecuentemente, cuando el Consejo General del Instituto Federal Electoral conoce del dictamen elaborado por la Junta General Ejecutiva, para su decisión, y advierte que no están debidamente esclarecidos los puntos de hecho correspondientes, debe ordenar a dicha junta, acorde a lo dispuesto por el artículo 82, apartado 1, inciso t), del Código en cita, la investigación de los puntos específicos que no están aclarados, para lograr la finalidad perseguida con el otorgamiento de la potestad investigadora, además de que la normatividad en cita no restringe ni limita en forma alguna el ejercicio de esos poderes a una etapa o fase determinada del procedimiento, pues no se le sujeta a un momento determinado, sin que sea obstáculo para lo anterior, que el artículo 10, inciso e), de los Lineamientos citados, establezca como regla general que el dictamen se debe presentar en un plazo no mayor de treinta días naturales, contados a partir de que se recibió la denuncia, pues también establece que no será así cuando las pruebas ofrecidas o las investigaciones que se realicen justifiquen la ampliación del plazo, además de que dicho precepto reglamentario no puede dejar sin efecto la atribución del Consejo General de ordenar la investigación de puntos no aclarados.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-009/2000.—Coalición Alianza por México.—21 de marzo de 2000.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-035/2000.—Coalición Alianza por México.—30 de agosto de 2000.—Mayoría de seis votos.—Disidente: Eloy Fuentes Cerda.

Recurso de apelación. SUP-RAP-004/2003.—Partido de la Revolución Democrática.—17 de julio de 2003.—Mayoría de seis votos.—Disidente: Eloy Fuentes Cerda.

Sala Superior, tesis S3ELJ 16/2004."

Por ello, es improcedente la causal hecha valer por Milenio Diario, S.A. de C.V.

TERCERO. HECHOS DENUNCIADOS, EXCEPCIONES Y DEFENSAS. Que al haberse desvirtuado las causales de improcedencia hechas valer, y dado que esta autoridad no advierte alguna otra que deba estudiarse de oficio en el actual sumario, lo procedente es entrar al análisis de los hechos motivo de inconformidad y a las excepciones y defensas hechas valer por los denunciados.

1. Hechos denunciados. En este sentido, del análisis integral a los escritos de denuncia, se desprende que el Partido de la Revolución Democrática arguye que los CC. Manuel Velasco Coello (Gobernador del estado de Chiapas) y Arturo Escobar y Vega (Diputado Federal y Coordinador del Grupo Parlamentario del

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/65/2013 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PRD/CG/66/2013**

Partido Verde Ecologista de México en la Cámara de Diputados del Congreso General), así como el propio Partido Verde Ecologista de México, violentaron la normativa comicial federal a través de la difusión de los promocionales radiales y televisivos identificados por el quejoso como: "ERA NACIONAL" (con números de folio RV01398-13 y RA02396-13), y "REFORMA ENERGÉTICA" (con números de folio RV01427-13 y RA02450-13).

Esto, porque tales mensajes promocionan el nombre y la imagen de esos servidores públicos, aunado a que ello constituye también un uso indebido de la pauta que corresponde al citado instituto político como parte de sus prerrogativas constitucionales y legales.

Por otra parte, el partido quejoso se inconformó también por la difusión de propaganda gubernamental de carácter virtual (identificada por el quejoso como [banners], en los portales electrónicos de los periódicos conocidos públicamente como "Milenio" y "El Universal", y otro sitio web presuntamente operado por el Gobierno del estado de Chiapas, en donde, según la óptica del promovente, se divulga el nombre y la imagen del mandatario chiapaneco, a efecto de promocionarlo de manera personalizada, en similares términos a los ya expuestos.

2. Excepciones y defensas. Al comparecer al presente procedimiento, mediante diversos escritos, las partes denunciadas hicieron valer sus excepciones y defensas, las cuales en términos generales consistieron en lo siguiente:

Los CC. Manuel Velasco Coello, Gobernador Constitucional del Estado de Chiapas; Arturo Escobar y Vega, Diputado Federal y Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México y la Representante Propietaria de este instituto político, esgrimieron lo siguiente:

- Que negaban categóricamente que los hechos narrados por el el Partido de la Revolución Democrática, contravinieran la normativa comicial federal.
- Que los promocionales radiales y televisivos denunciados, se encuentran apegados a la normatividad de la materia, puesto que:
 - a) Fueron difundidos como parte de las prerrogativas que corresponden al Partido Verde Ecologista de México, en medios electrónicos.
 - b) En el caso de los promocionales en los cuales se incluyen elementos alusivos al gobernador chiapaneco, ello resulta válido en razón de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/65/2013 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PRD/CG/66/2013**

que los partidos políticos pueden capitalizar las acciones de los gobiernos que ellos postularon.

- c) Por cuanto hace a los promocionales en donde aparece el Dip. Arturo Escobar y Vega, ello es válido en razón de que se desempeña como Vocero del Partido Verde Ecologista de México, sin perjuicio de que al ser el Coordinador del Grupo Parlamentario de ese instituto político en la Cámara Baja del Congreso General, presenta a la ciudadanía el posicionamiento que esa organización partidaria tiene respecto de un tópico actualmente discutido por el Poder Legislativo Federal.
- Que negaban que el Gobierno del estado de Chiapas; la Cámara de Diputados, o la fracción parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México en ese recinto legislativo, hubieran erogado recurso alguno para la difusión de los promocionales en comentario.
 - Que al no estarse desarrollando Proceso Electoral Federal o local alguno, no se puede deducir que los promocionales estuvieran encaminados a influir en una contienda comicial, o bien, generaran inequidad en la misma.

Director General del Instituto de Comunicación Social del estado de Chiapas

- Que en términos de lo establecido en el decreto mediante el cual se crea el Instituto de Comunicación del estado de Chiapas, publicado en el periódico oficial del estado número ciento sesenta y cinco, tomo tres, de fecha miércoles veinte de mayo de dos mil nueve, ese organismo carece de atribuciones para administrar y/o actualizar los contenidos visibles en la página de internet oficial del gobierno del estado de Chiapas, pues ello era atribución exclusiva de la Dirección de Producción Digital e Internet, dependiente de la Subsecretaría de Fortalecimiento Institucional, de la Secretaría de Planeación, Gestión Pública y Programa de Gobierno del estado de Chiapas.
- Que en estricto apego a la normatividad vigente, dicho organismo contrató la difusión y/o publicidad de las acciones gubernamentales, tendentes exclusivamente a hacer del conocimiento de la población cada uno de los actos y procedimientos que el gobierno del estado implementa dentro del ámbito de la competencia.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/65/2013 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PRD/CG/66/2013**

- Que en esa línea, aceptaba haber contratado la propaganda gubernamental electrónica visible en los portales de Internet de los medios de comunicación denominados “El Universal” y “Milenio”.
- Que la dirección electrónica <http://www.chiapasavanza.gob.mx> no es ni ha sido desarrollada ni administrada por el Gobierno del estado de Chiapas, de modo tal que la información que se contiene en dicho portal, se desconoce su fuente, así como los objetos de su difusión.
- Que el contrato celebrado con “El Universal, Compañía Periodística Nacional, S.A. de C.V.”, por concepto de la difusión señalada, implicó la cantidad de Cinco millones ochocientos mil pesos.
- Que en contestación al requerimiento planteado en la audiencia de ley, señaló que el Gobernador del estado de Chiapas habrá de difundir su informe de gestión el día diecinueve de diciembre del año en curso.

El Universal, Compañía Periodística Nacional, S.A. de C.V.

- Que negaba haber violentado la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni tampoco el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales con la presunta difusión personalizada de propaganda gubernamental en su página de internet.
- Que aceptaba haber llevado la difusión de la propaganda que le fue imputada, la cual era de carácter institucional y se divulgó a solicitud del Instituto de Comunicación Social del estado de Chiapas.
- Que cada uno de los materiales de difusión gubernamental fueron proporcionados por el Instituto de Comunicación Social del estado de Chiapas.

Milenio Diario, S.A. de C.V.

- Que negaba haber violado las disposiciones legales a las que se hace referencia manifestando que la sociedad denominada MILENIO DIARIO, S.A. DE C.V. siempre ha dado cabal cumplimiento a las leyes que marca la propia materia.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/65/2013 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PRD/CG/66/2013**

- Que la difusión de la propaganda por la cual fue emplazada, fue solicitada por conducto del Gobierno del estado soberano de Chiapas, misma que estuvo visible en la temporalidad constatada por esta autoridad electoral conforme se detalló en el acta circunstanciada de fecha veintiséis de noviembre de dos mil trece.
- Que los hipotéticos actos violatorios de la normativa comicial, fueron atribuidos a diversos órganos de la administración pública del estado de Chiapas, servidores públicos, así como al Partido Verde Ecologista de México, y no así a ese medio impreso.
- Que del acta circunstanciada realizada por la autoridad electoral el día veintiséis de noviembre de dos mil trece, se desprende claramente que la publicidad en la página de internet <http://www.milenio.com/politica/> no violenta la normativa comicial tal como adolece el quejoso.
- Que dicho banner publicitario en ningún momento hace referencia o menos aún favorece o desprestigia a un partido político o candidato, ya que tal como se observa del acta circunstanciada mencionada con antelación, únicamente hace referencia al Gobierno del estado de Chiapas.
- Que toda vez que el C. Manuel Velasco Coello se desempeña actualmente como Gobernador del estado de Chiapas, se carece de elemento siquiera indiciario para inferir que en ese momento dicho ciudadano aspira a algún otro cargo de elección popular ya que su periodo constitucional fenecerá en el año dos mil dieciocho.
- Que el banner publicitario no vincula ya sea de forma directa o indirecta, a procesos electorales, o que la misma puede incidir en algún Proceso Electoral Federal o local, más aún porque al momento de su difusión no se estaba ni está desarrollando Proceso Electoral alguno en el estado de Chiapas o a nivel federal.
- Que el Partido de la Revolución Democrática tampoco tomó en cuenta el interés jurídico tutelado en materia electoral, y al solicitar la imposición de la medida punitiva, coarta la libertad de comercio, en especial el artículo 5 Constitucional.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/65/2013 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PRD/CG/66/2013**

CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS. Que en el presente apartado se fija la **litis** del procedimiento bajo estudio, la cual consiste en lo siguiente:

A) Determinar si los CC. Manuel Velasco Coello [Gobernador Constitucional del Estado de Chiapas]; José Luis Sánchez García [Director General del Instituto de Comunicación Social del estado de Chiapas], y Arturo Escobar y Vega [Diputado Federal y Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en la Cámara de Diputados del Congreso General], transgredieron lo previsto en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en el artículo 347, numeral 1, incisos d) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con motivo de la **difusión de propaganda en radio y televisión a nivel nacional**, con la finalidad de promocionar el nombre y la imagen del mandatario chiapaneco y el citado Diputado Federal, lo cual se materializó a través de los promocionales radiales y televisivos identificados por el quejoso como: "ERA NACIONAL" (con números de folio RV01398-13 y RA02396-13) durante el periodo comprendido del veinticinco de octubre al veintiuno de noviembre de dos mil trece y "REFORMA ENERGÉTICA" (con números de folio RV01427-13 y RA02450-13) durante el periodo comprendido del veintidós de noviembre al dos de diciembre de dos mil trece, y cuyos impactos se encuentran dentro del disco compacto aportado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos a través del oficio DEPPP/3387/2013, y que de manera medular se detallan a continuación:

Denominación del Promocional	Clave del promocional	Impactos
ERA NACIONAL	RA02396-13	26870
	RV01398-13	6071

Denominación del Promocional	Clave del promocional	Impactos
REFORMA ENERGÉTICA	RA02450-13	10444
	RV01427-13	2531

B) Determinar si los CC. Manuel Velasco Coello [Gobernador Constitucional del estado de Chiapas]; José Luis Sánchez García [Director General del Instituto de Comunicación Social del estado de Chiapas], transgredieron lo previsto en los artículos 41, Base III, Apartado C; 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en los artículos 2 numeral 2; 347, numeral 1, incisos b), d) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con motivo de la **difusión de propaganda gubernamental en los portales web de los periódicos conocidos públicamente como "El Universal" y "Milenio"**, así como en una página de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/65/2013 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PRD/CG/66/2013**

Internet presuntamente atribuible al gobierno de esa entidad federativa, sita en la dirección electrónica <http://www.chiapasavanza.gob.mx>, todo ello con la finalidad de promocionar el nombre y la imagen del mandatario chiapaneco, durante el periodo comprendido del veintidós al veinticinco de noviembre de dos mil trece y que fueron constatados por esta autoridad a través del acta administrativa instrumentada el día veintiséis de noviembre del año en curso.

C) Determinar si el Partido Verde Ecologista de México, transgredió lo previsto en el artículo 41 Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, incisos a) y u); 49, numerales 1, y 2; 342, numeral 1, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con motivo del **presunto uso indebido de la pauta a la que tiene derecho como parte de sus prerrogativas constitucionales y legales**, con la finalidad de promocionar el nombre y la imagen de los CC. Manuel Velasco Coello (Gobernador del estado de Chiapas), y Arturo Escobar y Vega (Diputado Federal y Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en la Cámara de Diputados del Congreso General), lo que se materializó a través de la difusión de los promocionales radiales y televisivos identificados por el quejoso como: "ERA NACIONAL" (con números de folio RV01398-13 y RA02396-13) y "REFORMA ENERGÉTICA" (con números de folio RV01427-13 y RA02450-13), acorde a las circunstancias de modo, tiempo y lugar que fueron precisadas en el apartado A) precedente.

D) Determinar si las personas morales "El Universal Compañía Periodística Nacional, S.A. de C.V." y "Milenio Diario, S.A. de C.V.", transgredieron lo previsto en el artículo 41, Base III, y 134, párrafo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en los artículos 345, numeral 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con motivo de la **presunta difusión de propaganda gubernamental en las páginas de Internet** de los periódicos mencionados, con la finalidad de promocionar de manera personalizada el nombre y la imagen del C. Manuel Velasco Coello (Gobernador del estado de Chiapas), durante el periodo comprendido del veintidós al veinticinco de noviembre de dos mil trece.

QUINTO. VALORACIÓN DE PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE. Que por cuestión de método, y para la mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad electoral federal estima pertinente verificar la existencia de los hechos materia de la denuncia, toda vez que a partir de esa determinación, esta autoridad se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento respecto de su legalidad o ilegalidad.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/65/2013 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PRD/CG/66/2013**

En este tenor, corresponde a esta autoridad valorar las pruebas que obran en el sumario en que se actúa que tengan relación con la litis planteada en el presente Procedimiento Especial Sancionador:

DOCUMENTALES PÚBLICAS

1. Primer Requerimiento de información a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos

- Oficio de fecha veintiuno de noviembre de dos mil trece, identificado con la clave DEPPP/3215/2013, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, por medio del cual desahogó el requerimiento de información que le fue formulado por esta autoridad a través del diverso SCG/4856/2013, emitido dentro del expediente SCG/PE/PRD/CG/65/2013, mismo que en la parte que interesa señala lo siguiente:

“(...)

Al respecto, por lo que hace a lo solicitado en los incisos a) y b) del Punto de Acuerdo SEXTO antes transcrito, le informo que el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo únicamente detectó la transmisión de un impacto en radio y un impacto en televisión del promocional denominado “ERA NACIONAL” identificado con las claves RA02396-13 y RV01398-13 respectivamente, durante el día veinte de noviembre de dos mil trece, mismo que se detallan a continuación:

ENTIDAD	FECHA INICIO	EMISORA	SPOT ERA NACIONAL		TOTAL GENERAL
			RA02396-13	RV01398-13	
Aguascalientes	20/11/2013	XHAGU-TV CANAL 2		1	1
Tabasco		XHVILL-FM 103.3	1		1
<i>TOTAL GENERAL</i>			1	1	2

Por otro lado, respecto del promocional denominado “REFORMA ENERGÉTICA”, identificado con los folios RV01427-13 y RA02450-13, le informo que se tiene previsto que las primeras detecciones se registren a partir del día veintidós de noviembre del presente año, fecha en que iniciará su vigencia, sin que se tengan registrados impactos de los materiales en cuestión.

Por lo que hace a lo solicitado en inciso c) del Acuerdo antes transcrito, a continuación se muestra el nombre de la persona física, razón o denominación social del concesionario o permisionario de radio y televisión en donde se detectaron los promocionales detallados en el cuadro anterior:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/65/2013 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PRD/CG/66/2013**

.....

Asimismo, le informo que la vigencia que tendrán estos materiales, a solicitud del partido Verde Ecologista de México, con base en los oficios PVEM/CENCSCRTV/2013053 y PVEM/CENCSCRTVORD/2013056 y que se anexan en copia simple es la siguiente:

SPOT ERA NACIONAL	
RA02396-13	25 de octubre hasta el 21 de noviembre
RV01398-13	

SPOT REFORMA ENERGÉTICA	
RA02450-13	22 de noviembre hasta nuevo aviso
RV01427-13	

Por último, por lo que hace a lo solicitado en el inciso d) del Acuerdo antes transcrito le informo que los promocionales "ERA NACIONAL" y "REFORMA ENERGÉTICA", identificados con las claves RA02396-13, RV01398-13, RA02450-13 y RV01427-13 para radio y televisión respectivamente, sí corresponden a las prerrogativas de acceso a los medios de comunicación del Partido Verde Ecologista de México.

..."

(...)"

Al oficio referido, se adjuntó copia simple de los oficios PVEM/CENCSCRTV/2013053 de fecha quince de octubre de dos mil trece y el PVEM/CENCSCRTVORD/2013056 de fecha doce de noviembre de dos mil trece, signados por el Mtro. Jesús Sesma Suárez, Representante del Partido Verde Ecologista de México ante el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, a través del cual solicitó la transmisión de los materiales radiales y televisivos objeto de análisis en el procedimiento en que se actúa.

Asimismo adjuntó un disco compacto que contiene cuatro archivos, uno en Excel intitulado "Monitoreo de Verde al 20 de Noviembre"; los otros tres archivos corresponden a elementos de audio y video, intitulados RA02396-13, RA02450-13, RV01398-13 y RV01427-13, y son los promocionales de los que se duele el partido quejoso, cuyas características son del tenor siguiente:

PROMOCIONAL RV01398-13² "ERA NACIONAL"

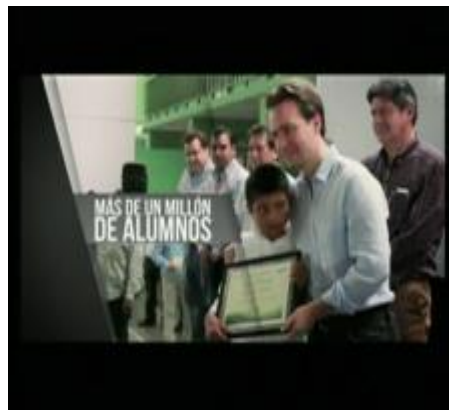
"Chiapas es el único estado en el que se imparte educación con responsabilidad ambiental.

² Su versión radial se identifica como RA02396-13.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/65/2013 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PRD/CG/66/2013**

Más de un millón de alumnos en todos los niveles aprenderán a respetar los ecosistemas.

Con el trabajo del primer gobernador verde en el estado de Chiapas, Manuel Velasco Coello, el Partido Verde está en marcha."



**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/65/2013 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PRD/CG/66/2013**



PROMOCIONAL RV01427-13³ "REFORMA ENERGÉTICA"

"En el Partido Verde insistimos en la importancia de reformar el sector energético.

El Presidente Enrique Peña presentó una iniciativa que le da más recursos a Pemex para crecer, y a ti mejores precios de luz y gas.

Apoyaremos la propuesta. Ésta es la gran oportunidad de México."

Se muestran a continuación imágenes representativas de este audiovisual:



³ Su versión radial se identifica como RA-02450-13.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/65/2013 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PRD/CG/66/2013**

2. Segundo Requerimiento de información a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos

- Oficio de fecha veintitrés de noviembre de dos mil trece, identificado con la clave DEPPP/3245/2013, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, por medio del cual desahogó el requerimiento de información que le fue formulado por esta autoridad a través del diverso SCG/4900/2013, emitido dentro del expediente SCG/PE/PRD/CG/66/2013, mismo que en la parte que interesa señala lo siguiente:

“(...)

Al respecto, por lo que hace a lo solicitado en los incisos a) y b) del Punto de Acuerdo SEXTO antes transcrito, le informo que el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo detecto la transmisión de 11 impactos en radio y 4 impactos en televisión del promocional denominado “REFORMA ENERGETICA” identificado con las claves RA02450-13 y RV01427-13 respectivamente, durante el día 22 de noviembre de 2013, con corte a las 08:00 horas, precisando que se adjunta un archivo denominado REPORTE , en el que se detallan la fecha, hora, entidad y emisora en que fueron detectados los impactos.

Asimismo, le informo que los materiales en cuestión son transmitidos como parte de la prerrogativa a que tiene derecho el Partido Verde Ecologista de México, cuya vigencia, a solicitud del propio instituto político de referencia, con base en el oficio PVEM/CENCSCRTVORD/2013056 y que se anexa en copia simple, es a partir del 22 de noviembre de 2013 hasta nuevo aviso.

Por lo que hace a lo solicitado en inciso c) del Acuerdo antes transcrito, adjunto al presente un archivo denominado CATALOGO que contiene el nombre de la persona física, razón o denominación social del concesionario o permisionario de radio y televisión en donde se detectaron los promocionales referidos en el cuerpo del presente oficio.

...”

Al oficio antes mencionado se adjuntó un disco compacto que contiene dos archivos intitulados “1 REPORTE” (con el detalle de las detecciones captadas), y “2 CATÁLOGO” (representantes y domicilios fiscales de las emisoras).

3. Tercer Requerimiento de información a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos

- Oficio de fecha cuatro de diciembre de dos mil trece, identificado con la clave DEPPP/3387/2013, signado por el Director de Análisis e

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/65/2013 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PRD/CG/66/2013**

Integración de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, por medio del cual desahogó el requerimiento de información que le fue formulado por esta autoridad a través del diverso SCG/5060/2013, el cual fue girado una vez acumulados los expedientes de marras, contestación que en la parte que interesa señala lo siguiente:

“(...)

*Al respecto, por lo que hace a lo solicitado en el Punto de Acuerdo **SEGUNDO** transcrito, le informo que el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo detectó lo siguiente:*

1.- La transmisión de 26,870 impactos en radio y 6,071 en televisión de los promocionales denominados ‘ERA NACIONAL’ identificado con las claves RA02396-13 y RV01398-13 respectivamente, durante el periodo comprendido del 25 de octubre al 21 de noviembre de 2013.

2.- La transmisión de 10,444 impactos en radio y 2,531 en televisión de los promocionales denominados ‘REFORMA ENERGÉTICA’ identificado con las claves RA02450-13 y RV01427-13 respectivamente, durante el periodo comprendido del veintidós de noviembre al dos de diciembre de 2013.

Cabe mencionar que se presentaron algunas consideraciones de carácter técnico en algunos Centros de Verificación y Monitoreo para el periodo del 28 de noviembre al 2 de diciembre, toda vez que únicamente se reportan las detecciones que ha sido posible validar hasta el día de hoy.

*Adjunto al presente documento encontrará un disco compacto en forma CD-R identificado como **Anexo 1**, que contiene dos archivos identificados como **REPORTE NACIONAL Y REPORTE ENERGÉTICA**, que muestra de forma pormenorizada la fecha, horarios, canales de televisión y estaciones de radio de las emisoras en donde fueron transmitidos los materiales mencionados.*

(...)”

Al oficio referido, se adjuntó un disco compacto que contiene dos archivos intitulados “REPORTE NACIONAL” y “REPORTE ENERGÉTICA”, mismos que muestran de forma pormenorizada las fechas, horarios, canales de televisión y estaciones de radio de las emisoras en donde fueron transmitidos los materiales de los que se duele el Partido de la Revolución Democrática.

4. Acta circunstanciada de fecha veintiséis de noviembre de dos mil trece, elaborada por esta autoridad, a efecto de constatar la propaganda electrónica aludida cuyo contenido medularmente es el siguiente:

“(...)

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/65/2013 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PRD/CG/66/2013**

En la Ciudad de México, Distrito Federal, a veintiséis de noviembre de dos mil trece, constituidos en las instalaciones de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, actúan el Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este órgano electoral federal autónomo, así como las CC. Mtra. Rosa María Cano Melgoza, Directora Jurídica y Lic. Nadia Janet Choreño Rodríguez, Directora de Quejas de la Dirección Jurídica, de este Instituto, quienes actúan como testigos de asistencia en la presente diligencia con objeto de practicar la búsqueda a que se refiere el auto de fecha veinticinco de los corrientes, dictado en el expediente administrativo citado al rubro, a efecto de constatar la existencia de la propaganda digital aludida por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este organismo público, alusiva al C. Manuel Velasco Coello, Gobernador Constitucional del estado de Chiapas.-----

Consecuentemente siendo las diez horas del día en que se actúa, el suscrito ingresó a la página web del periódico conocido públicamente como "Milenio", visible en la dirección electrónica: <http://www.milenio.com>, y una vez desplegado el portal, se eligió la cabecera correspondiente a la sección "Política". Enseguida, la pantalla mostró el contenido de ese apartado, visible en el hipervínculo <http://www.milenio.com/politica/> apreciándose en la parte media derecha, un "banner" alusivo a Manuel Velasco Coello, Gobernador del estado de Chiapas, el cual era dinámico, y de manera sucesiva, mostraba las siguientes imágenes:



**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/65/2013 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PRD/CG/66/2013**



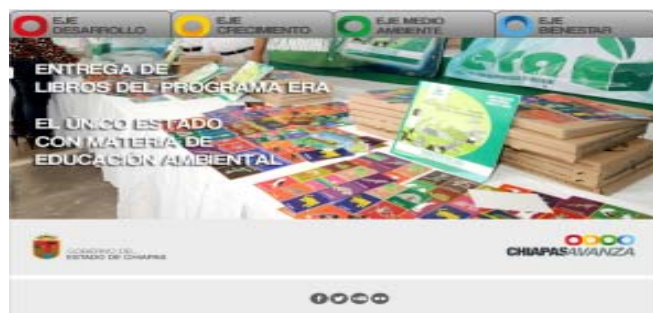
Continuando con el desahogo de la presente diligencia, siendo las diez horas con veinte minutos de la fecha en que se actúa, el suscrito ingresó a la dirección electrónica del periódico "El Universal", visible en <http://www.eluniversal.com.mx>, y apreció que en la parte media derecha, se desplegaba, en forma dinámica, propaganda alusiva al Gobernador del estado de Chiapas, como se muestra a continuación:



**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/65/2013 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PRD/CG/66/2013**



Enseguida, siendo las diez horas con treinta minutos de la fecha en que se actúa, el suscrito ingresó en la barra de direcciones del navegador de Internet, la dirección electrónica <http://chiapasavanza.gob.mx>, la cual fue citada por el Partido de la Revolución Democrática en su escrito de ampliación de queja recibido el día veinticinco del actual, y una vez ejecutada, apareció una página de inicio, que se muestra a continuación:



CONSEJO GENERAL EXP. SCG/PE/PRD/CG/65/2013 Y SU ACUMULADO SCG/PE/PRD/CG/66/2013

Como se aprecia, en la parte superior de la pantalla se muestran cuatro cabeceras, identificadas como "Eje Desarrollo"; "Eje Crecimiento"; "Eje Medio Ambiente", y "Eje Bienestar". En ese tenor, el suscrito procedió a elegir cada una de ellas, en el orden mencionado, y en cada caso se mostraron pantallas distintas, con contenido alusivo al contenido visible en esas secciones. A continuación, se inserta el contenido visual apreciado:

Eje Desarrollo (visible en la dirección electrónica <http://chiapasavanza.gob.mx/desarrollo.php>)

[Espacio dejando intencionalmente en blanco, la imagen se muestra en la siguiente página]



Eje Crecimiento (visible en la dirección electrónica <http://chiapasavanza.gob.mx/crecimiento.php>)



Eje Medio Ambiente (visible en la dirección electrónica <http://chiapasavanza.gob.mx/medioambiente.php>)

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/65/2013 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PRD/CG/66/2013**



Eje Bienestar (visible en la dirección electrónica <http://chiapasavanza.gob.mx/bienestar.php>)



Una vez que el suscrito ha realizado la diligencia ordenada, se concluye la misma siendo las diez horas con cuarenta y cinco minutos del día en que se actúa, instruyéndose la presente acta para dejar constancia de los hechos que en ella se refieren, misma que consta en diez fojas útiles y que se manda agregar a los autos del expediente administrativo citado al rubro, para los efectos legales a que haya lugar.-----

Certifica y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 120, numeral 1, inciso a) y q); 125, numeral 1, inciso s), en relación con lo establecido en el dispositivo 356, numeral 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo establecido en el artículo 19, numeral 1, inciso c), 33, numeral 7, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral; y 39, numeral 2, incisos u) y a) bis del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral. –

(...)"

5. Acta circunstanciada de fecha veintiséis de noviembre de dos mil trece, elaborada por la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Chiapas, misma que es del tenor siguiente:

"(...)

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/65/2013 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PRD/CG/66/2013**

*En la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, siendo las dieciséis horas del día veintiséis de noviembre del año de dos mil trece, la suscrita Lic. Carolina del Carmen Zenón Estrada, Asesora Jurídica en la Junta Local Ejecutiva en el estado de Chiapas, quien en este acto se identifica con credencial para votar con fotografía, con clave ****, ubicada en el local que ocupa las oficinas del Instituto Federal Electoral en el estado de Chiapas, sito ***, levanta la presente acta circunstanciada relacionada con la diligencia solicitada en el expediente **SCG/PE/PRD/CG/65/2013**, solicitud signada por el C. Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.-----*

HECHOS-----

*Siendo las dieciséis horas, del día veintiséis de noviembre del dos mil trece, el C. Gregorio Aranda Acuña, Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Chiapas, quien se identifica con credencial para votar con fotografía, con número *****, y la C. Carolina del Carmen Zenón Estrada, Asesora Jurídica de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Chiapas, quien se identifica con credencial para votar con fotografía con número de folio ****, nos constituimos en el inmueble que ocupa el Palacio de Gobierno del Estado de Chiapas, **** siendo este lugar el que nos fue instruido para realizar la diligencia de indagatoria respecto a la fecha en la cual el titular del Poder Ejecutivo de esta entidad federativa rendirá su informe de gestión en el presente año, y en caso de haberlo rendido ya, precisarlo; por lo que constituidos en el inmueble antes citado nos dirigimos a las oficinas que ocupa el C. Gobernador Manuel Velasco Suárez, identificándonos como funcionarios del Instituto Federal Electoral, siendo canalizados con el C. Vicente Pérez Cruz, quien se presentó como el Consejero Jurídico del Gobernador del estado de Chiapas, con quien entendimos la diligencia presentándonos y acreditándonos como funcionarios del Instituto Federal Electoral, y habiéndole expuesto el motivo de nuestra presencia nos respondió, respecto a la pregunta de la fecha en la cual el titular del Poder Ejecutivo de esta entidad federativa rendirá su informe de gestión en el presente año, y en caso de haberlo rendido ya, lo precise dijo: **'El Gobernador del Estado, NO ha presentado su informe de Gobierno'; 'Aun no se tiene confirmada fecha para que el C. Gobernador presente su informe, se planea sea entre el ocho y el quince de diciembre del 2013'**; acto seguido se le solicitó se identificara, presentando su credencial para votar con fotografía emitida por el Instituto Federal Electoral, con número de folio ***.-----
No habiendo más que hacer constar, y siendo las diecisiete horas del día del inicio de la presente acta, se cierra la presente acta como constancia de hechos de lo que en ella se describe, para los efectos legales a que haya lugar.-----*

(...)"

6. Acta circunstanciada de fecha once de diciembre de dos mil trece, elaborada a efecto de verificar quien era el propietario o responsable del dominio correspondiente a la dirección electrónica <http://chiapasavanza.gob.mx>, y cuyo contenido es el siguiente:

"(...)

En la Ciudad de México, Distrito Federal, a once de diciembre de dos mil trece, constituidos en las instalaciones de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, actúan el Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este órgano electoral federal autónomo, así como las CC. Mtra. Rosa María Cano Melgoza, Directora

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/65/2013 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PRD/CG/66/2013**

Jurídica y Lic. Nadia Janet Choreño Rodríguez, Directora de Quejas de la Dirección Jurídica de este Instituto, quienes actúan como testigos de asistencia en la presente diligencia con objeto de practicar la búsqueda a que se refiere el auto de fecha once de los corrientes, dictado en el expediente administrativo citado al rubro, a efecto de constatar quién administra la página web visible en la dirección electrónica <http://chiapasavanza.gob.mx>-----
Consecuentemente siendo las trece horas del día en que se actúa, el suscrito ingresó a la página web identificada como <http://www.nic.mx/>, y una vez desplegado el portal, se eligió la cabecera correspondiente a la sección "Ir a Akky". Enseguida, la pantalla mostró el contenido de ese apartado, visible en el hipervínculo http://www.akky.mx/jsf/domains/domain_abc/availability/search.jsf?sbqc=1 apreciándose en la parte media derecha, un "banner" alusivo al dominio, posteriormente se seleccionó el [gob.mx](http://www.gob.mx), y en el apartado intitulado "Registra tu dominio hoy" se puso la palabra Chiapasavanza y se dio click en la palabra continuar como se muestra a continuación:



CONSEJO GENERAL EXP. SCG/PE/PRD/CG/65/2013 Y SU ACUMULADO SCG/PE/PRD/CG/66/2013

Continuando con el desahogo de la presente diligencia, siendo las trece horas con quince minutos de la fecha en que se actúa, al dar click en continuar se desprende un recuadro llamado "Registro de Dominio" y al final de del mismo hay un apartado intitulado "chiapasavanza.gob.mx" "No disponible" procediéndose a dar click en el apartado "No disponible" dando como resultado lo siguiente:



Posteriormente, siendo las trece horas con dieciocho minutos del día en que se actúa, se procedió a ejecutar el botón intitulado "Consultar Whois", arrojándose lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/65/2013 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PRD/CG/66/2013**



[...]



**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/65/2013 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PRD/CG/66/2013**

De lo cual se advierte que el dominio o dirección electrónica <http://chiapasavanza.gob.mx> es propiedad del Instituto de Comunicación Social del estado de Chiapas.-----

Una vez que el suscrito ha realizado la diligencia ordenada, se concluye la misma siendo las trece horas con veinte minutos del día en que se actúa, instruyéndose la presente acta para dejar constancia de los hechos que en ella se refieren, misma que consta en cinco fojas útiles y que se manda agregar a los autos del expediente administrativo citado al rubro, para los efectos legales a que haya lugar.-----

Certifica y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 120, numeral 1, inciso a) y q); 125, numeral 1, inciso s), en relación con lo establecido en el dispositivo 356, numeral 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo establecido en el artículo 19, numeral 1, inciso c), 33, numeral 7, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral; y 39, numeral 2, incisos u) y a) bis del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral. --

(...)"

En este contexto, debe decirse que los elementos trasuntos constituyen **documentales públicas**, en términos de lo previsto en los artículos 358, numerales 1 y 3, inciso a), y 359, numerales 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los dispositivos 33, numeral 1, inciso a); 34, numeral 1, inciso a), y 44, numeral 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, razón por la cual los mismos tienen valor probatorio pleno respecto a los hechos en el consignados.

Asimismo, resulta aplicable al caso concreto, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la voz **“MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO.”**

Por cuanto hace a los discos ópticos que se encuentran en los oficios DEPPP/3215/2013, DEPPP/1434/2013 y DEPPP/3387/2013 son en principio pruebas técnicas, en términos de los artículos 358, numeral 3, inciso c), y 359, numerales 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 33, numeral 1, inciso c); 36, numeral 1, y 44, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, las cuales generan indicios, pero al ser remitidos por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, adquieren mayor valor convictivo.

CONCLUSIONES RESPECTO DE LA VALORACIÓN DE LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS. De los medios de convicción antes precisados se obtiene lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/65/2013 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PRD/CG/66/2013**

- Que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, informó que los promocionales identificados con las claves RA02396-13 y RV01398-13 titulados “ERA NACIONAL” y RA02450-13 y RV01427-13 titulados “REFORMA ENERGÉTICA” corresponden a las prerrogativas de acceso a los medios de comunicación del Partido de la Revolución Democrática.
- Que los promocionales identificados con las claves folios RA02396-13 y RV01398-13 titulados “ERA NACIONAL” tuvieron como vigencia el periodo comprendido del día veinticinco de octubre al veintiuno de noviembre de la presente anualidad.
- Que los promocionales identificados con las claves folios RA02450-13 y RV01427-13 titulados “REFORMA ENERGÉTICA”, tienen una vigencia del día veintidós de noviembre de la presente anualidad hasta nuevo aviso.
- Que los promocionales intitulados "ERA NACIONAL" (con números de folio RV01398-13 y RA02396-13) durante el periodo comprendido del veinticinco de octubre al veintiuno de noviembre de dos mil trece y "REFORMA ENERGÉTICA" (con números de folio RV01427-13 y RA02450-13) durante el periodo comprendido del veintidós de noviembre al dos de diciembre de dos mil trece, tuvieron los siguientes impactos:

Denominación del Promocional	Clave del promocional	Impactos
ERA NACIONAL	RA02396-13	26870
	RV01398-13	6071

Denominación del Promocional	Clave del promocional	Impactos
REFORMA ENERGÉTICA	RA02450-13	10444
	RV01427-13	2531

- Que el día veintiséis de noviembre del año en curso, el Consejero Jurídico del Gobernador del estado de Chiapas, informó al Vocal Secretario y la Asesora Jurídica del órgano delegacional de este instituto en esa entidad federativa, que ese mandatario local no había presentado aún su informe de gestión, señalando también que: *“Aún no se tiene confirmada fecha para*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/65/2013 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PRD/CG/66/2013**

que el C. Gobernador presente su informe, se planea sea entre el ocho y el quince de diciembre del 2013...”

- Que el dominio o dirección electrónica <http://chiapasavanza.gob.mx>, había sido solicitado por el Instituto de Comunicación Social del estado de Chiapas.

PRUEBAS APORTADAS POR LOS SUJETOS DENUNCIADOS

DOCUMENTALES PRIVADAS

1.- El Representante Legal de “El Universal”, Compañía Periodística Nacional, S.A. de C.V., y el Apoderado Legal del Director General del Instituto de Comunicación Social del estado de Chiapas, aportaron en sus escritos de contestación, lo siguiente:

- Copia simple de la factura número de folio 110656 de fecha diecisiete de octubre de dos mil trece, expedida por El Universal, Compañía Periodística Nacional, S.A. de C.V., a favor del Instituto de Comunicación Social del Estado de Chiapas, por la cantidad de \$5,800,000.00 (cinco millones ochocientos mil de pesos 00/100 moneda nacional), cantidad que incluye ya el Impuesto al Valor Agregado correspondiente.

Al respecto, debe decirse que los medios probatorios de referencia tienen el carácter de **documentales privadas cuyo alcance probatorio es indiciario** respecto de lo que en ellos se precisan, según lo dispuesto por los artículos 358, numeral 3, inciso b); 359, numerales 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 33, numeral 1, inciso b); 35, y 44, numerales 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y por ende su contenido tiene el carácter de indicio respecto de los hechos que en ellos se refieren.

2.- El Representante Legal de El Universal, Compañía Periodística Nacional, S.A. de C.V., aportó en su escrito de contestación, lo siguiente:

- Copia simple del contrato de prestación de servicios de fecha diecisiete de octubre de dos mil trece (**documento cotejado con él original**), celebrado por una parte por el representante legal del periódico El

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/65/2013 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PRD/CG/66/2013**

Universal, Compañía Periodística Nacional, S.A. de C.V., y por otra parte con el Instituto de Comunicación Social del Estado de Chiapas, por concepto de la publicidad y/o difusión institucional de las acciones del Gobierno del estado de Chiapas.

Al respecto, debe decirse que los medios probatorios de referencia tiene el carácter de **documental privada cuyo alcance probatorio es indiciario** respecto de lo que en ellos se precisa, según lo dispuesto por los artículos 358, numeral 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos numerales 35, numeral 1, y 45, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y por ende su contenido tiene el carácter de indicio respecto de los hechos que se refieren.

CONCLUSIONES RESPECTO DE LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES PRIVADAS. De los medios de convicción antes precisados, se obtiene lo siguiente:

- Que el día diecisiete de octubre de la presente anualidad la personal moral denominada El Universal, Compañía Periodística Nacional, S.A. de C.V., celebró un contrato de prestación de servicios con el Instituto de Comunicación Social del estado de Chiapas, por concepto de la publicidad y/o difusión institucional de las acciones del Gobierno del estado de Chiapas
- Que la erogación que se hizo fue por la cantidad de \$5,800,000.00 (cinco millones ochocientos mil de pesos 00/100 moneda nacional), incluyendo ya el Impuesto al Valor Agregado.

PRUEBAS TÉCNICAS:

Un disco compacto que contiene:

1.- Un archivo de video identificado con la clave *RV01398-13*, de una duración de 20 segundos, cuyo contenido es el siguiente:

“Chiapas es el único estado en el que se imparte educación con responsabilidad ambiental.

Más de un millón de alumnos en todos los niveles aprenderán a respetar los ecosistemas.

Con el trabajo del primer gobernador verde en el estado de Chiapas, Manuel Velasco Coello, el Partido Verde está en marcha.”

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/65/2013 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PRD/CG/66/2013**

En este sentido, los discos compactos antes referidos, dada su propia y especial naturaleza, deben considerarse como **prueba técnica** en atención a lo dispuesto por los artículos 358, numeral 3, inciso c); 359, numerales 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 36, y 44 numerales 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y por ende su contenido, en principio sólo tiene el carácter de **indicio** respecto de los hechos que se refieren.

Asimismo, cabe recordar que se considera que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente o en su caso, con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesiten.

No obstante lo anterior, tales indicios se ven fortalecidos, en razón de que los archivos informáticos allí alojados, son coincidentes en características y contenido con aquellos remitidos por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, y que fueron extraídos del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo.

CONCLUSIÓN RESPECTO DE LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS TÉCNICAS. Es preciso referir que de la valoración de las pruebas técnicas se obtienen indicios en torno a las características visuales y/o auditivas de los materiales objeto de inconformidad, los cuales adquieren mayor valor convictivo al ser coincidente con aquellos que fueron aportados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

CONCLUSIONES

De conformidad con el contenido del acervo probatorio antes reseñado, así como de las manifestaciones vertidas por las partes y de los elementos que recabó esta autoridad en ejercicio de sus atribuciones, se arriba válidamente a diversas conclusiones:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/65/2013 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PRD/CG/66/2013**

- Se constató que los promocionales identificados con las claves RA02396-13 y RV01398-13 titulados “ERA NACIONAL” y RA02450-13 y RV01427-13 titulados “REFORMA ENERGÉTICA” corresponden a las prerrogativas de acceso a los medios de comunicación que constitucional y legalmente corresponden al Partido Verde Ecologista de México.
- Se constató que los promocionales identificados con las claves RA02396-13 y RV01398-13 titulados “ERA NACIONAL”, tuvieron como vigencia del día veinticinco de octubre al veintiuno de noviembre de la presente anualidad.
- Se constató que los promocionales identificados con las claves folios RA02450-13 y RV01427-13 titulados “REFORMA ENERGÉTICA”, tienen una vigencia del día veintidós de noviembre de la presente anualidad hasta nuevo aviso.
- Se constató que los promocionales intitolados "ERA NACIONAL" (con números de folio RV01398-13 y RA02396-13) durante el periodo comprendido del veinticinco de octubre al veintiuno de noviembre de dos mil trece y "REFORMA ENERGÉTICA" (con números de folio RV01427-13 y RA02450-13) durante el periodo comprendido del veintidós de noviembre al dos de diciembre de dos mil trece, tuvieron como impactos los siguientes:

Denominación del Promocional	Clave del promocional	Impactos
ERA NACIONAL	RA02396-13	26870
	RV01398-13	6071

Denominación del Promocional	Clave del promocional	Impactos
REFORMA ENERGÉTICA	RA02450-13	10444
	RV01427-13	2531

- Quedó acreditado que al día veintiséis de noviembre del año en curso, el Consejero Jurídico del Gobernador del estado de Chiapas, informó al Vocal Secretario y a la Asesora Jurídica del órgano delegacional de este Instituto en esa entidad federativa, que dicho mandatario local no había presentado aún su informe de gestión, señalando también que: *“Aún no se tiene*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/65/2013 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PRD/CG/66/2013**

confirmada fecha para que el C. Gobernador presente su informe, se planea sea entre el ocho y el quince de diciembre del 2013..”

- Quedó acreditado que el día diecisiete de octubre de la presente anualidad, la personal moral denominada El Universal, Compañía Periodística Nacional, S.A. de C.V., celebró un contrato de prestación de servicios con el Instituto de Comunicación Social del estado de Chiapas, por concepto de la publicidad y/o difusión institucional de las acciones del Gobierno del estado de Chiapas
- Que como pago por el servicio descrito en el punto anterior, el periódico conocido públicamente como “El Universal” percibió la cantidad de \$5,800,000.00 (cinco millones ochocientos mil de pesos 00/100 moneda nacional), incluyendo ya el Impuesto al Valor Agregado.
- Que tanto el representante de Milenio Diario, S.A. de C.V., como el apoderado del Director General del Instituto de Comunicación Social del estado de Chiapas, aceptaron la difusión de la propaganda gubernamental electrónica que fue imputada al primero de los mencionados.

Precisado lo anterior, corresponde entrar al análisis de fondo en el presente asunto, a fin de determinar lo que en derecho corresponda.

SEXTO.- METODOLOGÍA PARA EL ESTUDIO DEL PRESENTE ASUNTO. Que por razón de método es de mencionar que los motivos de la litis fijada en el presente procedimiento, se estudiarán de la siguiente forma:

1.- En primer lugar, se abordará lo concerniente a si los servidores públicos denunciados violentaron la normativa constitucional y legal en materia electoral federal, por la supuesta realización de actos de promoción personalizada a favor del mandatario chiapaneco y el Diputado Federal Arturo Escobar y Vega, a través de los promocionales radiales y televisivos cuestionados por el Partido de la Revolución Democrática, y que constituye el motivo de litis identificado bajo el apartado A) del considerando CUARTO de esta Resolución.

2.- Enseguida, se estudiará lo relativo al supuesto uso indebido de la pauta que corresponde al Partido Verde Ecologista de México, como parte de sus prerrogativas constitucionales y legales para acceder a la radio y televisión, lo cual constituye el motivo de litis identificado con el apartado C) del considerando CUARTO de esta determinación.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/65/2013 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PRD/CG/66/2013**

3.- Finalmente, dada su intrínseca relación, se estudiará lo concerniente a la supuesta difusión de propaganda gubernamental del Gobierno del estado de Chiapas, a través de material de carácter electrónico visible en los portales de Internet de los periódicos conocidos públicamente como “Milenio” y “El Universal”, así como en la página web <http://www.chiapasavanza.gob.mx> (perteneciente a ese gobierno local), y que constituye los motivos de litis identificados bajo los apartados B) y D) del considerando CUARTO de este fallo.

Lo anterior no causa afectación jurídica al partido quejoso, pues lo trascendental no es la forma como los agravios se analizan, sino que todos sean estudiados, tal y como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 04/2000⁴, consultable a fojas ciento diecinueve a ciento veinte, de la “*Compilación 1997-2010 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, Tomo “Jurisprudencia”, volumen 1, cuyos rubro y texto son al tenor siguiente:

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental es que todos sean estudiados.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado.- Partido Revolucionario Institucional.- 29 de diciembre de 1988.- Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98.- Partido Revolucionario Institucional.- 11 de enero de 1999.- Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274-2000.- Partido Revolucionario Institucional.- 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.”

SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO POR CUANTO A LA REALIZACIÓN DE PROMOCIÓN PERSONALIZADA DE SERVIDORES PÚBLICOS A TRAVÉS DE PROMOCIONALES RADIALES Y TELEVISIVOS. Que en el presente apartado corresponde a esta autoridad determinar si los **CC. Manuel Velasco Coello [Gobernador Constitucional del estado de Chiapas] y Arturo Escobar y Vega [Diputado Federal y Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en la Cámara de Diputados del Congreso General]**, conculcaron lo dispuesto en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución

⁴ De observancia obligatoria para esta institución, en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/65/2013 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PRD/CG/66/2013**

Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en el artículo 347, numeral 1, incisos d) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de la **difusión de propaganda en radio y televisión a nivel nacional**, con la finalidad de promocionar el nombre e imagen del mandatario chiapaneco y ese Diputado Federal.

El quejoso refirió que la infracción imputada a los hoy denunciados se materializó a través de los promocionales radiales y televisivos identificados como: "ERA NACIONAL" (con números de folio RV01398-13 y RA02396-13) y "REFORMA ENERGÉTICA" (con números de folio RV01427-13 y RA02450-13), los cuales tuvieron, según fue informado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, los siguientes impactos:

Denominación del Promocional	Clave del promocional	Impactos
ERA NACIONAL (Periodo del 25 de octubre al 21 de noviembre de 2013)	RA02396-13	26870
	RV01398-13	6071

Denominación del Promocional	Clave del promocional	Impactos
REFORMA ENERGÉTICA (Periodo del 22 de noviembre al 2 de diciembre de 2013)	RA02450-13	10444
	RV01427-13	2531

Al respecto, se debe precisar que de conformidad con lo asentado en el considerando precedente, quedó acreditada la existencia; contenido, y difusión de los promocionales antes mencionados (cuyas características deberán tenerse por reproducidas como si a la letra se insertaren, en obvio de repeticiones innecesarias), los cuales fueron pautados por el Partido Verde Ecologista de México como parte de sus prerrogativas constitucionales y legales que le corresponden dentro del modelo de comunicación política previsto por el Legislador Federal.

En tales materiales se utiliza la imagen (versiones televisivas) y el nombre del mandatario chiapaneco y el Diputado Federal, así como la mención de su encargo público, y en el caso de los promocionales "REFORMA ENERGÉTICA", se escucha la voz del último de los mencionados; finalmente, en ambos se incluyen alusiones al Partido Verde Ecologista de México (apreciándose en las versiones televisivas el emblema de ese instituto político).

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/65/2013 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PRD/CG/66/2013**

Ahora bien, para mayor comprensión en el presente apartado resulta preciso referir el contenido del octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual es del tenor siguiente:

Artículo 134.

[...]

“La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público”.

Del artículo antes transcrito se advierte que, bajo cualquier modalidad de **comunicación social y que difundan como tales** los servidores públicos deberán abstenerse de incluir sus nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada, y sólo les está permitido divulgar material institucional con fines informativos, educativos o de orientación social.

Asimismo, en la parte conducente del artículo 134, párrafo octavo de la Constitución General de la República, se establece que los servidores públicos de cualquiera de los tres ámbitos de gobierno de la república, tienen en todo momento la obligación de evitar influir en la equidad en la contienda electoral entre los partidos políticos.

También, del propio artículo se advierte el régimen al que se encuentran sujetos los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades del aparato administrativo público en sus tres ámbitos de gobierno Federal, Estatal y Municipal con el objeto de que toda aquella propaganda que difundan a través de cualquier medio de comunicación social, guarde en todo momento un carácter institucional, tenga fines informativos, educativos o de orientación social. **Además de que, en ningún caso, esos mensajes deberán contener nombre, imágenes, voces o símbolos de los que se pueda entender una promoción personalizada de cualquier servidor público.**

En ese sentido, en **primer lugar** debe decirse que la propaganda denunciada no fue emitida por un ente de carácter gubernamental y menos aún, pagada con recursos públicos, elementos que resultan indispensables para actualizar la infracción en cuestión.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/65/2013 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PRD/CG/66/2013**

Lo anterior es así, ya que los promocionales en los que aparecen y participan tanto el gobernador chiapaneco como el Diputado Federal en comento, fueron pautados por el Partido Verde Ecologista de México como parte de sus prerrogativas constitucionales y legales en radio y televisión, tal y como lo expresó el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto a través del oficio DEPPP/3215/2012.

Anexo al oficio, el aludido funcionario electoral acompañó copias simples de los similares PVEM/CENCSCRTORD/2013053 y PVEM/CENCSCRTORD/2013056, de fechas quince de octubre y doce de noviembre del presente año, respectivamente, suscritos por el Mtro. Jesús Sesma Suárez (representante del Partido Verde Ecologista de México ante el Comité de Radio y Televisión de este Instituto), en los cuales se solicita la transmisión de los materiales objeto de análisis, asentándose que los mismos deberían difundirse en el “...100% de los espacios correspondientes al PVEM...”⁵.

Bajo esas premisas, resulta relevante precisar que los promocionales de radio y televisión en donde se incluyeron el nombre, voz e imagen (versiones televisivas) del CC. Manuel Velasco Coello [Gobernador Constitucional del Estado de Chiapas] y Arturo Escobar y Vega [Diputado Federal y Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en la Cámara de Diputados del Congreso General], así como la mención del cargo público que al día de hoy desempeñan, no pueden calificarse como propaganda institucional emanada de un poder público, pues se trata de materiales difundidos al amparo de una prerrogativa constitucional otorgada a los partidos políticos nacionales (en la especie, el Partido Verde Ecologista de México), para el desarrollo de las actividades que constitucional y legalmente tienen encomendadas.

Esto, porque un partido político nacional no puede considerarse como un poder o entidad pública, ya que las funciones que realiza son distintas a aquellas que las constituciones federal y/o locales atribuyen a los entes oficiales.

En **segundo lugar**, y aunque en los promocionales cuestionados se incluyen alusiones al gobernador chiapaneco y al Diputado Federal denunciado, lo cierto es que atento a sus características visuales y/o auditivas, así como a su contenido, no puede desprenderse que su finalidad hubiera sido la promoción personalizada de tales sujetos.

⁵ Las copias de estos documentos obran a fojas 46 y 47 de autos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/65/2013 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PRD/CG/66/2013**

Esto, porque debe recordarse que la finalidad de la hipótesis restrictiva contenida en el artículo 134, párrafo 8, de la Constitución General, en materia electoral, es que los servidores públicos de cualquiera de los tres niveles de gobierno de la república, aprovechándose del encargo que detentan, difundan propaganda incluyendo su nombre, imagen, voz, o cualquier otro elemento que los identifique, *con la finalidad de posicionarse ante la ciudadanía con fines electorales.*

La intención del Constituyente Permanente al establecer dicha proscripción, por cuanto hace a la materia electoral, fue evitar que los servidores públicos pudieran influir en la voluntad del electorado, así como que incidieran en el normal desarrollo de los procesos electorales.

Bajo esa línea argumentativa, aun cuando en los promocionales objeto de estudio aparecían el nombre e imagen del gobernador chiapaneco y el Diputado Federal hoy denunciado, así como la mención al encargo público que al día de hoy detentan, no se aprecia mención alguna de que tales personas aspiren a buscar un cargo de elección popular, ni mucho menos cualquier otro elemento que pudiera incidir en algún Proceso Electoral de carácter federal en el que estuvieran participando, tales como: el llamamiento al voto a su favor, o bien, la mención a alguna jornada comicial.

Al respecto, debe decirse que se invoca como un hecho público y notorio (y por ende no sujeto a prueba), que Manuel Velasco Coello se desempeña actualmente como Gobernador del estado de Chiapas, tomando posesión de ese encargo el día ocho de diciembre de dos mil doce, y que su periodo constitucional fenecerá en el año dos mil dieciocho⁶.

Por cuanto hace a Arturo Escobar y Vega, hoy día se desempeña como Diputado Federal en la Sexagésima Segunda Legislatura de Cámara Baja del Congreso General, y es el Coordinador de la Fracción Parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México en ese recinto, tomando posesión de ese encargo el día primero de septiembre de dos mil doce, y su periodo constitucional fenecerá en el año dos mil quince⁷.

⁶ Tal y como se aprecia en el portal oficial del gobierno de esa entidad federativa, en la dirección electrónica: <http://www.chiapas.gob.mx/gobernador>

⁷ Esto se desprende de la información disponible en el portal oficial de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, en las direcciones electrónicas: http://sitl.diputados.gob.mx/LXII_leg/curricula.php?dipl=454 y http://www3.diputados.gob.mx/camara/001_diputados/002_organos_de_gobierno/003_junta_de_coordinacion_politica

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/65/2013 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PRD/CG/66/2013**

En ambos casos, se carece de algún elemento siquiera de carácter indiciario para inferir que en este momento dichos ciudadanos aspiran a algún otro cargo público de elección popular, y que la conducta denunciada pudiera tener una injerencia en el próximo Proceso Electoral Federal.

Circunstancias que en su conjunto resultan relevantes en el caso a estudio, puesto que la inclusión de los elementos alusivos a los CC. Manuel Velasco Coello [Gobernador Constitucional del estado de Chiapas] y Arturo Escobar y Vega [Diputado Federal y Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en la Cámara de Diputados del Congreso General], así como la mención a los encargos públicos que al día de hoy detentan, no se aprecia mención alguna de que dichas personas aspiren a buscar un cargo de elección popular, ni mucho menos cualquier otro elemento que pudiera incidir en algún Proceso Electoral de carácter federal en el que estuvieran participando.

Por lo cual, en consideración de esta autoridad resolutora, no se considera que los materiales radiales y televisivos objeto de análisis, pudieran constituir propaganda personalizada a favor del mandatario chiapaneco y el Diputado Federal Arturo Escobar y Vega.

En **tercer lugar**, es preciso señalar que las normativas constitucional y legal en materia electoral federal, en modo alguno proscriben que los servidores públicos aparezcan en los materiales radiales y/o televisivos que los partidos políticos pautan, como parte de sus prerrogativas en medios electrónicos.

Esto, porque la inclusión de tales sujetos en la propaganda política del Partido Verde Ecologista de México tiene como objetivo que tales organizaciones puedan dar a conocer ante la ciudadanía sus logros y sus propuestas, lo cual permite que cumplan con su función primordial de contribuir a la vida política de este país, y a su vez, brinda al colectivo la oportunidad de contrastar el cumplimiento de las propuestas que en su oportunidad los candidatos a un puesto de elección popular enarbolaron en el marco de una justa comicial, y que a la postre forman parte de los programas o políticas públicas implementados por los entes gubernamentales.⁸

Adicionalmente, en el caso de los promocionales radial y televisivo identificados como: “REFORMA ENERGÉTICA”, debe destacarse que su difusión resulta también apegada a derecho, puesto que, en el contexto en el cual fueron

⁸ Este criterio se encuentra contenido en la jurisprudencia 2/2009, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y cuya voz es: “PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL. LA INCLUSIÓN DE PROGRAMAS DE GOBIERNO EN LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, NO TRANSGREDE LA NORMATIVA ELECTORAL”.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/65/2013 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PRD/CG/66/2013**

divulgados, ello guarda relación con la discusión de una iniciativa de ley que al día de hoy es analizada por el Congreso General⁹, de allí que el dicho del Diputado Federal Arturo Escobar y Vega en torno a ese tema, se estime como el posicionamiento que el Partido Verde Ecologista de México tiene en torno a ese tópico.

Se debe recordar también que, en este último caso, el hecho de que el C. Arturo Escobar y Vega sea un personaje público, y un Legislador Federal, resulta insuficiente para restringir su derecho fundamental de expresarse políticamente, pues iría en contra de un derecho fundamental que la Constitución General otorga a todos los gobernados de la república.

Un criterio similar a lo expuesto en este tercer tópico del motivo de litis que se analiza en el presente Considerando, fue sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-482/2012¹⁰.

La totalidad de los argumentos expuestos a lo largo de este considerando guardan consistencia con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las Resoluciones recaídas a los recursos de apelación identificados con los números de expedientes SUP-RAP-147/2008 y SUP-RAP-173/2008, mismos que se citan a continuación:

“...Ahora bien, en sentido diverso a la norma constitucional de principio contenida en el séptimo párrafo del artículo 134, lo que el octavo párrafo de dicho artículo contiene es una regla prohibitiva, pues prescribe lo que no se debe hacer en circunstancias determinadas: en ningún caso la propaganda difundida por cualquier organización del Estado incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público. En razón de lo anterior, para que pueda sostenerse válidamente que la autoridad electoral actúa con fundamento en el artículo 134 constitucional, se torna necesario precisar, en cada caso particular y concreto, que: a) Se está en presencia de propaganda de naturaleza política o electoral. b) Que dicha propaganda de tipo político o electoral sea difundida por alguna organización del Estado mexicano: un poder público, un órgano autónomo, una dependencia, alguna entidad de la administración pública, o cualquier otra colectividad considerada como unidad dentro del Estado. c) Que en dicha propaganda política o electoral se incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen la promoción personalizada de algún servidor público. En este orden de ideas, solamente la propaganda (bajo cualquier modalidad de comunicación social) que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, que

⁹ Al respecto, debe destacarse que el Senado de la República se encuentra analizando el “DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DE ENERGÍA, Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE ENERGÍA”, visible en la dirección electrónica: http://www.senado.gob.mx/documentos/proyecto_reforma_energetica.pdf

¹⁰ De fecha 19 de diciembre de 2012, y que públicamente es conocido como: “Caso Marcelo Ebrard”.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/65/2013 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PRD/CG/66/2013**

pueda influir en la equidad de la competencia electoral entre los partidos políticos, y que dicha propaganda incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, es susceptible de control y vigilancia por el Instituto Federal Electoral. De lo anterior, es posible concluir que para que el Instituto Federal Electoral, en cumplimiento del artículo 134 constitucional, inicie un procedimiento sancionador y emplace a un servidor público, previamente se tienen que colmar como requisitos mínimos, los siguientes: a) Que algún servidor público no aplicó con imparcialidad los recursos públicos que se encuentran bajo su responsabilidad, y ello influyó en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. b) Que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que hubiese sido difundida por el servidor público implicó su promoción personal. c) Que del conjunto de elementos recabados se advierta la posible vulneración de lo previsto en el referido artículo 134, párrafos séptimo y octavo, constitucionales, y que se advierta la probable responsabilidad del servidor público, y d) Que no se advierta la existencia de alguna circunstancia que material o jurídicamente haga inviable la instauración del Procedimiento Sancionador Ordinario o impida la imposición de la sanción correspondiente...”.

Criterios que dieron lugar a la emisión, por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la Tesis Jurisprudencial 20/2008, la cual resulta de observancia obligatoria para esta institución, en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y cuyo detalle es del tenor siguiente:

“PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO.—De la interpretación del artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el numeral 7, inciso a), del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, la autoridad administrativa electoral, previo al inicio y emplazamiento al Procedimiento Sancionador Ordinario por conductas que pudieran constituir infracciones a la norma constitucional referida, deberá atender, entre otros, los siguientes requisitos: a) Estar en presencia de propaganda política o electoral; b) Analizar si la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundida por el servidor público implicó su promoción personal; c) Advertir la posible vulneración a lo establecido en el precepto constitucional citado y la probable responsabilidad del servidor público; d) Establecer si el servidor público fue parcial al aplicar los recursos públicos que se encuentran bajo su responsabilidad, y e) Examinar la calidad del presunto infractor para determinar la existencia de alguna circunstancia que material o jurídicamente haga inviable la instauración del Procedimiento Sancionador Ordinario, por ejemplo, cuando la conducta atribuida se encuentre protegida por alguna prerrogativa constitucional en el ejercicio de un cargo de elección popular. En ese contexto, el Instituto Federal Electoral debe efectuar las diligencias de investigación necesarias, a efecto de contar con elementos que permitan determinar si la conducta atribuida configura falta a la normatividad constitucional o legal cometida por un servidor público, para con ello iniciar y tramitar el mencionado procedimiento e imponer, en su caso, las sanciones correspondientes.

Recurso de apelación. SUP-RAP-147/2008.—Actor: Gerardo Villanueva Albarrán.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.—18 de septiembre de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Francisco Bello Corona y Martín Juárez Mora.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/65/2013 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PRD/CG/66/2013**

Recurso de apelación. SUP-RAP-173/2008.—Actor: Gerardo Villanueva Albarrán.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.—8 de octubre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Jorge Sánchez Cordero Grossmann y Raúl Zeuz Ávila Sánchez.

*Recurso de apelación. SUP-RAP-197/2008.—Actor: Dionisio Herrera Duque.—Autoridad responsable: Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—23 de octubre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Valeriano Pérez Maldonado y David Cienfuegos Salgado.**

Se debe recordar que esta autoridad no puede exceder los límites que la normatividad electoral federal le impone, máxime cuando éstos han sido esclarecidos de forma reiterada por la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, a través de su jurisprudencia.

En tales condiciones, esta autoridad atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, colige que los **CC. Manuel Velasco Coello [Gobernador Constitucional del estado de Chiapas] y Arturo Escobar y Vega [Diputado Federal y Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en la Cámara de Diputados del Congreso General]**, no transgredieron lo dispuesto por el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en el artículo 347, numeral 1, incisos d) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que no realizaron promoción personalizada al aparecer su imagen, nombre y voz en los promocionales de radio y televisión identificados con los números RA02396-13, RV01398-13 (ERA NACIONAL) y RA02450-13, RV01427-13 (REFORMA ENERGÉTICA), mismos que fueron pautados por el Instituto Federal Electoral como parte de las prerrogativas de acceso al tiempo del Estado en radio y televisión a que tiene derecho el Partido Verde Ecologista de México, por lo que se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador de mérito.

OCTAVO. ESTUDIO DE FONDO RELACIONADO CON EL PRESUNTO USO INDEBIDO DE LAS PRERROGATIVAS EN RADIO Y TELEVISIÓN, POR PARTE DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO. Que en el presente apartado corresponde a esta autoridad determinar si el Partido Verde Ecologista de México, conculcó lo dispuesto en el artículo 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, incisos a) y u); 49, numerales 1 y 2; 342, numeral 1, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con motivo del presunto uso indebido de la pauta a la que tiene derecho como parte de sus prerrogativas constitucionales y legales, con la finalidad de promocionar el nombre y la imagen de los CC. Manuel Velasco Coello (Gobernador del estado de Chiapas), y Arturo

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/65/2013 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PRD/CG/66/2013**

Escobar y Vega (Diputado Federal y Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en la Cámara de Diputados del Congreso General), derivado de la difusión de los promocionales radiales y televisivos identificados por el quejoso como: "ERA NACIONAL" (con números de folio RV01398-13 y RA02396-13) y "REFORMA ENERGÉTICA" (con números de folio RV01427-13 y RA02450-13), que fueron pautados por el Instituto Federal Electoral como parte de las prerrogativas de acceso al tiempo del Estado en radio y televisión a que tuvo acceso el Partido Verde Ecologista de México.

Expuesto lo anterior, es de precisar que quedó acreditada la existencia, contenido y transmisión de los promocionales identificados con las claves RV01398-13, y RA02396-13 (ERA NACIONAL), así como RV01427-13, y RA02450-13 (REFORMA ENERGÉTICA) en los cuales se incluyeron elementos alusivos a los CC. Manuel Velasco Coello [Gobernador Constitucional del estado de Chiapas] y Arturo Escobar y Vega [Diputado Federal y Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en la Cámara de Diputados del Congreso General].

Asimismo, quedó demostrado que la difusión de tales materiales fue solicitada por el Partido Verde Ecologista de México, como parte de su prerrogativa constitucional y legal que tiene para acceder a la radio y televisión.

Todo ello, en términos de lo razonado en el considerando QUINTO, en donde se dio cuenta del caudal probatorio que obra en el expediente.

Sentado lo anterior, debe recordarse que a partir de las reformas constitucional y legal en materia electoral federal, acaecidas en los años dos mil siete y dos mil ocho, se diseñó un nuevo régimen para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación masivos, como son la radio y la televisión.

En efecto, se estableció que dichos entes públicos tendrían acceso a la radio y la televisión, por medio de los tiempos oficiales del Estado destinados al ejercicio de las prerrogativas que la Constitución otorga a los partidos políticos en materia electoral, mismos que en todo momento serían administrados por el Instituto Federal Electoral, de la siguiente manera:

- a) Fuera de Procesos Electorales Federales (pautado ordinario).
- b) Dentro de Procesos Electorales Federales, incluyendo los supuestos de precampañas.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/65/2013 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PRD/CG/66/2013**

- c) En procesos electorales locales con Jornada Electoral coincidente, incluyendo los supuestos de precampañas.
- d) En procesos electorales locales con Jornada Electoral distinta en relación con la elección federal, incluyendo los supuestos de precampañas.

A fin de dar cumplimiento a lo anterior, y para asegurar a los partidos políticos la debida participación en la materia, se constituyó el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, como órgano encargado de aprobar los pautados de transmisión correspondientes a programas y mensajes de los partidos políticos, formulados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, así como los demás asuntos que en la materia conciernan en forma directa a los propios partidos.

De esta forma, la “pauta” es un documento técnico mediante el cual se distribuye el tiempo del Estado (convertido en número de mensajes), que corresponde a los Partidos Políticos y a las Autoridades Electorales, durante un período determinado, precisando: la estación de radio o canal de televisión; la hora o rango en que debe transmitirse cada mensaje, y a qué actor político o autoridad en su caso le corresponde.

La pauta posee una finalidad específica, pues durante la celebración de los procesos electorales la exposición que requiere un instituto político es mayor a diferencia del periodo en el que no se desarrolla alguno.

En el caso a estudio, se razonó en el considerando SEXTO precedente, que aun cuando en los promocionales materia del presente procedimiento se incluyó el nombre, imagen y voz (sólo en los promocionales “REFORMA ENERGÉTICA”), de los CC. Manuel Velasco Coello [Gobernador Constitucional del estado de Chiapas y Arturo Escobar y Vega [Diputado Federal y Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en la Cámara de Diputados del Congreso General], así como la mención al encargo público que hoy día desempeñan, dicha aparición no constituyó propaganda personalizada a favor de tales servidores públicos, y tampoco trastocó el principio de equidad en alguna contienda comicial.

Esto es así, porque no existe una disposición normativa expresa que proscriba la aparición de servidores públicos en los promocionales que pautan los partidos políticos como parte de sus prerrogativas en medios electrónicos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/65/2013 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PRD/CG/66/2013**

En esa línea argumentativa, y aun cuando el Partido de la Revolución Democrática arguye que la inclusión de tales servidores públicos en los promocionales RV01398-13, y RA02396-13 (ERA NACIONAL); RV01427-13, y RA02450-13 (REFORMA ENERGÉTICA), podría constituir la transgresión del artículo 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, incisos a) y u); 49, numerales 1 y 2; 342, numeral 1, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (puesto que el Partido Verde Ecologista de México habría utilizado indebidamente su pauta para promocionar a los funcionarios aludidos), es de establecerse que no existe adecuación de la conducta denunciada a la normativa comicial, es decir, no es posible advertir que lo esgrimido por el quejoso encuadre en las hipótesis normativas que la legislación electoral actual contiene.

En ese sentido, esta autoridad considera aplicable al caso concreto el principio ***Nullum crimen, nulla poena sine praevia lege***, mismo que se traduce como “Ningún delito, ninguna pena sin ley previa”¹¹, por lo que al no existir una disposición en la normativa electoral federal que prohíba expresamente la inclusión de un servidor público en la pauta de los partidos políticos, no sería posible fundar una responsabilidad en contra del Partido Verde Ecologista de México, por lo que en definitiva debe declararse infundado el procedimiento sancionador incoado en su contra.

Lo anterior es así, toda vez que como ha quedado precisado, el contenido de los promocionales que difunden los partidos políticos a través de radio y televisión, es libre en cuanto a su contenido y sólo tiene que atender a las restricciones que la ley establece expresamente, por lo que la participación de los servidores públicos denunciados dentro de los promocionales de radio y televisión del Partido Verde Ecologista de México, en el caso bajo estudio, en modo alguno resultan conculcatorios de la normativa electoral federal; en virtud de ello, se considera un ejercicio pleno de sus prerrogativas amparadas bajo la libertad de expresión, emanadas como derecho fundamental en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia esta autoridad, en concordancia con lo argumentado en el estudio de fondo respecto de las conductas realizadas por los CC. Manuel Velasco Coello [Gobernador Constitucional del Estado de Chiapas] y Arturo Escobar y Vega [Diputado Federal y Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Verde

¹¹ El cual se estima aplicable al presente asunto, en términos de lo establecido en la Tesis Relevante XLVI/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y cuya voz es: “DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/65/2013 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PRD/CG/66/2013**

Ecologista de México en la Cámara de Diputados del Congreso General], contenida en el considerando SEXTO del presente fallo, se colige declarar **infundado** el presente Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra del Partido Verde Ecologista de México.

NOVENO. ESTUDIO DE FONDO POR CUANTO A LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL ELECTRÓNICA EN LOS PORTALES DE INTERNET DE LOS PERIÓDICOS CONOCIDOS PÚBLICAMENTE COMO “EL UNIVERSAL” Y “MILENIO”, ASÍ COMO EN UNA PÁGINA WEB PRESUNTAMENTE ATRIBUIBLE AL GOBIERNO DEL ESTADO DE CHIAPAS. Que en el presente apartado corresponde determinar si los **CC. Manuel Velasco Coello [Gobernador Constitucional del estado de Chiapas]; José Luis Sánchez García [Director General del Instituto de Comunicación Social del estado de Chiapas]** y las personas morales **“El Universal Compañía Periodística Nacional, S.A. de C.V.” y “Milenio Diario, S.A. de C.V.”**, conculcaron lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartado C; 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en los artículos 2, numeral 2; 345 numeral 1, inciso d); 347, numeral 1, incisos b), d) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior, derivado de la **presunta difusión de propaganda gubernamental en los portales de Internet de los periódicos conocidos públicamente como “El Universal” y “Milenio”**, así como en una página electrónica supuestamente atribuible al gobierno de esa entidad federativa (sita en la dirección electrónica <http://www.chiapasavanza.gob.mx>), con la finalidad de promocionar el nombre y la imagen del mandatario chiapaneco, durante el periodo comprendido del veintidós al veinticinco de noviembre de dos mil trece.

En ese sentido, y como fue señalado en el Considerando QUINTO, en el cual se valoró el caudal probatorio que obra en el expediente, la autoridad sustanciadora constató la existencia de la propaganda electrónica referida por el quejoso, misma que según se dio cuenta en el acta circunstanciada de fecha veintiséis de noviembre del año en curso, pudo apreciarse en los portales de Internet de los periódicos conocidos públicamente como “El Universal” y “Milenio”, así como en la página web <http://www.chiapasavanza.gob.mx>

Precisado esto, en principio debe recordarse el contenido de las hipótesis constitucionales y legales en las cuales se proscribe la difusión de propaganda gubernamental, a saber:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/65/2013 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PRD/CG/66/2013**

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

“Artículo 41. (...)

(...)

Apartado C. (...)

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

(...)”

“Artículo 134.

[...]

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

...”

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

“Artículo 2

1. (...)

2. Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y hasta la conclusión de la jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/65/2013 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PRD/CG/66/2013**

autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

(...)"

"Artículo 347

1. Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

(...)

b) La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la Jornada Electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;

(...)"

Como se aprecia, el Legislador Federal proscribió la difusión de propaganda gubernamental con fines electorales, con el propósito de salvaguardar la imparcialidad y la equidad que deben privar en cualquier justa comicial, postulados que por su importancia se erigen como pilares de los regímenes democráticos.

Esto, para tutelar un bien jurídico esencial del sistema democrático en México: la necesidad de que los poderes públicos, en todos los órdenes, observen una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral, en virtud de la forma en que pueden influir en la ciudadanía, a partir de que se encuentran en una posición de primacía con relación a quienes carecen de esa calidad.

Así, los preceptos legales invocados establecen como infracción por parte de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público, ***la difusión de propaganda gubernamental dentro del periodo de campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial.***

Por tanto, la intelección de la norma contenida en el enunciado jurídico debe ser en el sentido de que, para su actualización, deben surtirse los siguientes supuestos:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/65/2013 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PRD/CG/66/2013**

1. Sujetos activos: autoridades o servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público.
2. Conducta: difusión en los medios de comunicación social de propaganda gubernamental durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial.

Los elementos que anteceden colman de manera satisfactoria la descripción legal del ilícito, siendo menester para acreditar la infracción que se demuestre que la conducta consistente en la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido es realizada por alguno de los sujetos activos enunciados.

Lo anterior es así, porque el tipo de la infracción establece de manera clara en quién recae la comisión de la conducta, esto es, autoridades o servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público, de ahí que se disponga a éstos como los sujetos activos.

El siguiente elemento describe la conducta y sus cualidades o características. Conforme a éstas, deben tenerse presentes dos elementos: “propaganda gubernamental” y “difusión durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial”.

Aclarado lo anterior, se colige que en el caso que nos ocupa, se cumple con el elemento personal, en tanto que a través del caudal probatorio resultado de las diligencias realizadas por la autoridad sustanciadora, así como el aportado por las partes en el presente asunto, es posible advertir que la propaganda denunciada por el Partido de la Revolución Democrática efectivamente reviste el carácter de gubernamental, al emanar de autoridades o servidores públicos del Gobierno del estado de Chiapas; empero, no se satisface el elemento temporal del ilícito, puesto que el material divulgado no fue difundido durante el periodo al cual se refiere el parágrafo precedente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/65/2013 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PRD/CG/66/2013**

En efecto, como ya fue señalado con antelación en el presente fallo, al día de hoy (y en la época en la cual ocurrieron los hechos denunciados), no se estaba desarrollando Proceso Electoral Federal alguno, ni mucho menos alguno de carácter local en donde la propaganda emitida por el Gobierno del estado de Chiapas, pudiera incidir en el normal desarrollo de esa justa comicial.

Por lo anterior se debe señalar que el artículo 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 347, numeral 1, incisos b), c) y d) del Código Electoral, establecen que constituyen infracciones por parte de las autoridades o servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los Poderes Locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos y cualquier otro ente público, la difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la Jornada Electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia; el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 constitucional, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales, así como el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en el mismo que en el caso a estudio no se cumple de forma alguna.

Ahora bien, por cuanto hace a que la propaganda gubernamental de carácter electrónico, objeto de estudio, pudiera constituir actos de promoción personalizada a favor del gobernador chiapaneco, tampoco se configura la infracción imputada a los denunciados.

Esto, porque como se expuso en el considerando SÉPTIMO de esta Resolución, la finalidad de la hipótesis restrictiva contenida en el artículo 134, párrafo 8, de la Constitución General, en materia electoral, es que los servidores públicos de cualquiera de los tres niveles de gobierno de la república, aprovechándose del encargo que detentan, difundan propaganda incluyendo su nombre, imagen, voz, o cualquier otro elemento que los identifique, *con la finalidad de posicionarse ante la ciudadanía con fines electorales.*

Insistiendo en el hecho de que, como ya fue razonado en el considerando SÉPTIMO precedente, al día de hoy no se está desarrollando Proceso Electoral Federal alguno; Manuel Velasco Coello se desempeña actualmente como

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/65/2013 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PRD/CG/66/2013**

Gobernador del estado de Chiapas, y se carece de elemento siquiera de carácter indiciario para inferir que en este momento aspira a algún otro cargo público de elección popular.

Por ello, no se advierte cómo la difusión de la propaganda en comento, pudiera incidir en una contienda electoral, o bien, transgredir el principio de equidad que debe prevalecer en la misma, acorde a los razonamientos expuestos en el citado considerando SÉPTIMO (que en obvio de repeticiones deberán tenerse por reproducidos).

Esto, porque aun cuando en la propaganda electrónica objeto de estudio aparezca el nombre e imagen de Manuel Velasco Coello, y la mención al encargo público que al día de hoy detenta, no se aprecia algún elemento en la propaganda y en el contexto que circunda la difusión de la misma para determinar que esta conducta pudiera incidir en algún Proceso Electoral de carácter federal, y carece de cualquier elemento vinculatorio a una justa comicial, o bien, solicitando el sufragio a su favor.

Sin que pase desapercibido que al momento de dar contestación al emplazamiento practicado en autos, el apoderado legal del Director General del Instituto de Comunicación Social del estado de Chiapas, haya manifestado que esa dependencia no era la responsable de actualizar los contenidos visibles en la página web oficial de ese gobierno local.

En efecto, durante su comparecencia a la audiencia de ley celebrada, el apoderado citado manifestó que ese Instituto no era el responsable de administrar la página de Internet de ese gobierno local, sino la Dirección de Producción Digital e Internet, dependiente de la Subsecretaría de Fortalecimiento Institucional, de la Secretaría de Planeación, Gestión Pública y Programa de Gobierno de esa entidad federativa.

En ese orden de ideas, y aun cuando la jurisprudencia 17/2011 refiere que si durante la tramitación de un Procedimiento Especial Sancionador, la autoridad sustanciadora advierte la participación de algún sujeto distinto a los denunciados, debe emplazarlo, en el caso a estudio se considera que ello a ningún fin práctico llevaría.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/65/2013 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PRD/CG/66/2013**

Esto, porque como ya se razonó, la propaganda gubernamental electrónica objeto de análisis, en modo alguno implica una transgresión a la normativa comicial federal.

En ese sentido, aunque se ordenara el desglose del presente procedimiento para emplazar a los titulares de las unidades administrativas pertenecientes a la Secretaría de Planeación, Gestión Pública y Programa de Gobierno del estado de Chiapas, ello pudiera implicar un acto de molestia y privación en perjuicio de sus derechos fundamentales, pues la Resolución que en su oportunidad se emitiera por parte de este ente público en modo alguno pudiera arribar a una conclusión distinta a la sostenida en esta Resolución.

Por tanto, si se soslayara la circunstancia antes expuesta, este Instituto se apartaría de los principios de certeza y legalidad que conforme al artículo 41, Base V, de la Ley Fundamental, rigen el ejercicio de la función estatal encomendada, debiendo recordar que este organismo público, como instancia sancionadora, debe ponderar en todo momento el principio de prohibición de exceso o abusos en el ejercicio de las facultades que le han sido encomendadas.

Al efecto, se estima aplicable el criterio adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-213/2008, en donde se argumentó que todo acto de molestia debe emitirse por autoridad competente y debe contener la fundamentación y motivación que justifique la constitucionalidad y legalidad de la afectación; en ese sentido, esta autoridad electoral debe actuar únicamente cuando la ley se lo permite, en la forma y términos que la misma determina.

En tales condiciones, resulta evidente que el eventual emplazamiento a los servidores públicos de las áreas de la Secretaría de Planeación, Gestión Pública y Programa de Gobierno del estado de Chiapas, carecería de elementos formales necesarios para considerarlo como justificado, lo que redundaría en un acto de molestia en perjuicio de ese gobernado.

Finalmente, también resulta aplicable al presente caso el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia titulada ***“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD”***,¹² a saber:

¹² De observancia obligatoria para esta institución, en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/65/2013 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PRD/CG/66/2013**

*“Partido Revolucionario Institucional
vs.
Consejo General del Instituto Federal Electoral
Jurisprudencia 62/2002*

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.—Las disposiciones contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encaminadas a salvaguardar a los gobernados de los actos arbitrarios de molestia y privación de cualquier autoridad, ponen de relieve el principio de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, como en el caso de la función investigadora en la fiscalización del origen, monto y destino de los recursos de los partidos políticos. Este principio genera ciertos criterios básicos que deben ser observados por la autoridad administrativa en las diligencias encaminadas a la obtención de elementos de prueba, que atañen a su idoneidad, necesidad y proporcionalidad. La idoneidad se refiere a que sea apta para conseguir el fin pretendido y tener ciertas probabilidades de eficacia en el caso concreto, por lo que bajo este criterio, se debe limitar a lo objetivamente necesario. Conforme al criterio de necesidad o de intervención mínima, al existir la posibilidad de realizar varias diligencias razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, deben elegirse las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados. De acuerdo al criterio de proporcionalidad, la autoridad debe ponderar si el sacrificio de los intereses individuales de un particular guarda una relación razonable con la fiscalización de los recursos de los partidos políticos para lo cual se estimará la gravedad de los hechos denunciados, la naturaleza de los derechos enfrentados, así como el carácter del titular del derecho, debiendo precisarse las razones por las que se inclina por molestar a alguien en un derecho, en aras de preservar otro valor.

Tercera Época:

*Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—7 de mayo de 2002.— Unanimidad de votos.
Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—7 de mayo de 2002.— Unanimidad de votos.
Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de junio de 2002.— Unanimidad de votos.*

La Sala Superior en sesión celebrada el cuatro de noviembre de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 51 y 52.”

Precisado lo anterior, por las razones expuestas a lo largo de este considerando, ello, es inconcuso que la difusión del material electrónico cuestionado de ninguna forma constituye una transgresión a la normativa comicial federal, por lo cual el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra de los **CC. Manuel Velasco Coello [Gobernador Constitucional del estado de Chiapas]; José Luis Sánchez García [Director General del Instituto de Comunicación Social del estado de Chiapas]** y las personas morales **“El Universal Compañía Periodística Nacional, S.A. de C.V”** y **“Milenio Diario, S.A. de C.V.”**, deberá declararse **infundado**.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/65/2013 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PRD/CG/66/2013**

DÉCIMO. VISTA A LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN ELECTORAL, ÓRGANO CONSTITUCIONAL AUTÓNOMO DEL ESTADO DE CHIAPAS. Que como ya fue expuesto con antelación, este órgano resolutor ha considerado que las conductas esgrimidas por el Partido de la Revolución Democrática, **en modo alguno contravienen la normativa comicial federal**, por las razones expuestas en los Considerandos SÉPTIMO; OCTAVO, y NOVENO, dado que no se advierte que las mismas pueden influir en un Proceso Electoral Federal.

No obstante lo anterior, al tomar en consideración que se acreditó la difusión de propaganda gubernamental del estado de Chiapas en los portales de Internet de los periódicos conocidos públicamente como “El Universal” y “Milenio”, así como en la página web <http://www.chiapasavanza.gob.mx>, en la cual se incluye el nombre e imagen del mandatario de esa entidad federativa, y en razón de que el apoderado legal del Director General del Instituto de Comunicación Social del estado de Chiapas afirmó que el titular de esa gubernatura habrá de rendir su informe de gestión el día diecinueve de diciembre de dos mil trece¹³, se estima necesario hacer del conocimiento de la Comisión de Fiscalización Electoral (organismo público autónomo de la mencionada localidad), tales sucesos, con el objeto de que en el ámbito de su competencia determine lo que en derecho corresponda.

Lo anterior, acorde a lo establecido en los artículos 89 de la Constitución Política del estado de Chiapas; 3º, fracción V; 243; 341, fracción VI; 353; 355, y 364, fracción I del Código de Elecciones y de Participación Ciudadana del estado de Chiapas, a saber:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CHIAPAS

“Artículo 89.- La propaganda bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal y municipal deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público. La Comisión de Fiscalización Electoral vigilará y garantizará el estricto cumplimiento de lo previsto en este artículo incluyendo la aplicación de sanciones a que haya lugar, de conformidad con lo previsto por la Ley respectiva.”

¹³ Tal y como se aprecia de la declaración rendida por el apoderado de ese funcionario, a fojas 8 y 9 del acta de la audiencia de ley celebrada el día 12 de diciembre del año en curso.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/65/2013 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PRD/CG/66/2013**

CÓDIGO DE ELECCIONES Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE CHIAPAS

“Artículo 3. Para los efectos de este Código se entenderá por:

[...]

V. Comisión: la Comisión de Fiscalización Electoral;

[...]

Artículo 243. *Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Federal, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso, la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.*

[...]

Artículo 341. *Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes Públicos; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:*

[...]

VI. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

[...]

Artículo 353. *La Comisión, es el órgano competente para la sustanciación, Resolución y sanción de los procedimientos regulados en el presente Libro.*

Los Consejos General, Distritales y Municipales, así como la Junta General Ejecutiva y las Direcciones Ejecutivas del Instituto, en sus respectivos ámbitos de competencia, fungirán como órganos auxiliares, para la tramitación de los procedimientos sancionadores.

La Comisión en el ámbito de su competencia, gozará de las más amplias facultades para que de oficio proceda a las investigaciones que correspondan a cada caso en particular y recaben por sí las pruebas e información necesaria para el esclarecimiento de los hechos o eventos denunciados, sin menoscabo de las pruebas que ofrezcan las partes.

[...]

Artículo 355. *El procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar a instancia de parte, o de oficio cuando cualquier órgano del Instituto o de la Comisión, tengan conocimiento de la comisión de conductas infractoras.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/65/2013 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PRD/CG/66/2013**

La facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones administrativas prescribe en el término de cinco años, contados a partir del día en que aquélla tenga conocimiento de la infracción.

El Procedimiento Administrativo Sancionador Ordinario también se iniciará por las conductas previstas en el artículo 364 del presente Código y en periodos interprocesos.

[...]

Artículo 364. Durante los procesos electorales, la Comisión instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

1. Violan las directrices concernientes a la propaganda institucional, establecidas en la Constitución Federal y en la Constitución Particular;

[...]"

Por ello, dese vista con copia certificada de las presentes actuaciones y esta Resolución, a la Comisión de Fiscalización Electoral, órgano constitucional autónomo de la citada entidad federativa, a efecto de que, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que en derecho corresponda.

UNDÉCIMO. Que en atención a los Antecedentes y Consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1, y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Se **declara infundado** el Procedimiento Administrativo Sancionador Especial incoado en contra de los **CC. Manuel Velasco Coello [Gobernador Constitucional del estado de Chiapas] y Arturo Escobar y Vega [Diputado Federal y Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en la Cámara de Diputados del Congreso General]**, por la transgresión del artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en el artículo 347, numeral 1, incisos d) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos del Considerando **SÉPTIMO** de la presente determinación.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/65/2013 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PRD/CG/66/2013**

SEGUNDO. Se **declara infundado** el Procedimiento Administrativo Sancionador Especial incoado en contra del **Partido Verde Ecologista de México** por la presunta violación al artículo 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, incisos a) y u); 49, numerales 1 y 2; 342, numeral 1, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos del Considerando **OCTAVO** de la presente determinación.

TERCERO. Se **declara infundado** el Procedimiento Administrativo Sancionador Especial incoado en contra de los **CC. Manuel Velasco Coello [Gobernador Constitucional del estado de Chiapas]; José Luis Sánchez García [Director General del Instituto de Comunicación Social del estado de Chiapas]** y las personas morales **“El Universal Compañía Periodística Nacional, S.A. de C.V.”** y **“Milenio Diario, S.A. de C.V.”**, por la presunta violación al artículo 41, Base III, Apartado C; 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en los artículos 2, numeral 2; 345, numeral 1, inciso d); 347, numeral 1, incisos b), d) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos del Considerando **NOVENO** de la presente determinación.

CUARTO. Dese vista con copia certificada de las presentes actuaciones, y de esta Resolución, a la Comisión de Fiscalización Electoral, órgano constitucional autónomo del estado de Chiapas, a efecto de que, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que en derecho corresponda. Esto, acorde a lo razonado en el Considerando **DÉCIMO** de este fallo.

QUINTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

SEXTO. Notifíquese a las partes en términos de ley.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/65/2013 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PRD/CG/66/2013**

SÉPTIMO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 16 de diciembre de dos mil trece, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctor Benito Nacif Hernández y de la Consejera Presidenta Provisional, Doctora María Marván Laborde.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
PROVISIONAL DEL CONSEJO
GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DRA. MARÍA MARVÁN
LABORDE**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**